

TEXTO consolidado

producido por el sistema **CONSLEG**

de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

CONSLEG: 2001R2501 — 01/05/2004

Número de páginas: 76



Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CE) N° 2501/2001 DEL CONSEJO**

de 10 de diciembre de 2001

relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004

(DO L 346 de 31.12.2001, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <u>M1</u> Reglamento (CE) n° 814/2003 del Consejo de 8 de mayo de 2003	L 116	1	13.5.2003
► <u>M2</u> Reglamento (CE) n° 815/2003 del Consejo de 8 de mayo de 2003	L 116	3	13.5.2003
► <u>M3</u> Reglamento (CE) n° 1686/2003 de la Comisión de 25 de septiembre de 2003	L 240	8	26.9.2003
► <u>M4</u> Reglamento (CE) n° 2211/2003 del Consejo de 15 de diciembre de 2003	L 332	1	19.12.2003

Modificado por:

► <u>A1</u> Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
--	-------	----	-----------

Rectificado por:

► <u>C1</u> Rectificación, DO L 137 de 25.5.2002, p. 26 (2501/2001)
--



REGLAMENTO (CE) Nº 2501/2001 DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 2001

relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde 1971, la Comunidad concede preferencias comerciales a los países en vías de desarrollo en el marco de su sistema de preferencias arancelarias generalizadas.
- (2) La política comercial común de la Comunidad debe ser coherente y consolidar los objetivos de la política de desarrollo, en particular la erradicación de la pobreza y el fomento del desarrollo sostenible en los países en desarrollo.
- (3) Una comunicación de la Comisión al Consejo de 1 de junio de 1994 establece las directrices para el período de aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas de 1995 a 2004.
- (4) El Reglamento (CE) nº 2820/98 ⁽⁴⁾ aplica el sistema de preferencias arancelarias generalizadas hasta el 31 de diciembre de 2001. Después, el sistema debe seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con las directrices.
- (5) El sistema debe incorporar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 416/2001 que amplía a los productos originarios de los países menos desarrollados la franquicia de derechos de aduana sin ninguna restricción cuantitativa. Debe acordarse el derecho a este régimen a todos los países reconocidos y clasificados por las Naciones Unidas como países menos desarrollados.
- (6) El régimen especial de lucha contra la producción y el tráfico de droga debe ser objeto de un estrecho seguimiento.
- (7) Las preferencias se deben diferenciar en función de la sensibilidad de los productos. Es suficiente distinguir entre dos categorías de productos, los productos sensibles y los no sensibles.
- (8) Los productos no sensibles deben seguir beneficiándose de la suspensión de los aranceles, mientras que los productos sensibles deben beneficiarse de una reducción arancelaria.
- (9) Tal reducción debe ser suficientemente atractiva para incitar a los operadores a utilizar las posibilidades ofrecidas por el sistema. Por lo que se refiere a los derechos *ad valorem*, la reducción debe corresponder a una reducción global de 3,5 puntos porcentuales del derecho de la nación más favorecida (NMF). La reducción de los derechos específicos debe ser del 30 %. En los casos en que estos derechos especifiquen un derecho mínimo, este derecho mínimo no se aplicará.

⁽¹⁾ DO C 270 E de 25.9.2001, p.24.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 311 de 7.11.2001, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 416/2001 (DO L 60 de 1.3.2001, p. 43).

▼B

- (10) Cuando los tipos de derecho preferenciales, calculados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2820/98, supongan una reducción arancelaria más elevada, deben seguir siendo de aplicación.
- (11) Los derechos deben suspenderse totalmente cuando el trato preferencial dé lugar a derechos *ad valorem* iguales o inferiores al 1 % o a derechos específicos iguales o inferiores a 2 euros.
- (12) Las disposiciones relativas a la exclusión de países beneficiarios por razones relacionadas con su nivel de desarrollo deben aplicarse una vez al año. No obstante, los países deben ser excluidos únicamente cuando cumplan los criterios de exclusión durante tres años consecutivos, y deben ser readmitidos cuando no cumplan esos criterios durante tres años consecutivos.
- (13) Durante el primer año de aplicación del presente Reglamento, los países excluidos previamente deben seguir excluidos.
- (14) Las disposiciones sobre la graduación de los sectores deben aplicarse una vez al año. No obstante, los sectores se deben graduar únicamente cuando cumplan los criterios de graduación durante tres años consecutivos, y deben ser readmitidos cuando no cumplan esos criterios durante tres años consecutivos.
- (15) Durante el primer año de aplicación del presente Reglamento, los sectores graduados previamente deben seguir graduados.
- (16) Las preferencias arancelarias en el marco de los regímenes especiales de estímulo deben ser tan elevadas como las preferencias disponibles en el marco del régimen general, lo que significa su duplicación.
- (17) Los regímenes especiales de estímulo deben conceder preferencias arancelarias en todos los sectores que hayan sido graduados, equivalentes a las preferencias disponibles en el marco del régimen general.
- (18) El régimen especial de estímulo para la protección de los derechos laborales debe exigir la aplicación efectiva de todas las normas recogidas en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- (19) Las evaluaciones, los comentarios, las decisiones, las recomendaciones y las conclusiones disponibles de los distintos órganos de control de la OIT, incluidos, en particular, los procedimientos del artículo 33, deben servir de base para el examen de las peticiones para acogerse al régimen especial de estímulos para la protección de los derechos laborales, así como para la investigación de su retirada temporal por motivo de violación de los Convenios de la OIT.
- (20) Las normas generales relativas a la prueba del origen y los métodos de cooperación administrativa fijados en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾ y las normas relativas a la deuda aduanera, en particular la letra b) del apartado 2 del artículo 220 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 ⁽²⁾, se aplican a las preferencias arancelarias, incluidas las concedidas en virtud del régimen especial de estímulos para la protección de los derechos laborales.
- (21) El régimen especial de estímulos para la protección del medio ambiente debe tener en cuenta los nuevos avances respecto a las normas y los sistemas de certificación acordados internacionalmente.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 (DO L 141 de 28.5.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

▼B

- (22) Las razones de la retirada temporal deben incluir la violación grave y sistemática de las normas contempladas en la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- (23) La retirada temporal de todas las preferencias arancelarias por lo que se refiere a importaciones de productos originarios de Myanmar debe seguir en vigor.
- (24) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas se aplicará durante los años 2002, 2003 ►M4, 2004 y 2005 ◀ de conformidad con el presente Reglamento.
2. El presente Reglamento estipula:
 - a) un régimen general;
 - b) un régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales;
 - c) un régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente;
 - d) un régimen especial en favor de los países menos desarrollados; y
 - e) un régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Los países beneficiarios de cada uno de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1 figuran en el anexo I.

Artículo 3

1. Se suprimirá del anexo I todo país beneficiario que haya cumplido durante tres años consecutivos los dos criterios siguientes:
 - clasificado por el Banco Mundial como país con ingresos elevados,
 - índice de desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el anexo II, superior a -1.
2. En caso de que un país o territorio, que se han suprimido del anexo I, no haya cumplido, durante tres años consecutivos, los criterios establecidos en el apartado 1, se incluirá de nuevo en el anexo I.
3. En función de los datos más recientes disponibles el 1 de septiembre de cada año, la Comisión establecerá qué países beneficiarios cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.
4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de los países beneficiarios que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 en el año más reciente del que se disponga de datos.
5. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, y antes del final de cada año, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 38, la Comisión decidirá suprimir del anexo I los países

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

beneficiarios que cumplan la condición contemplada en el apartado 1 e incluir a los que cumplan la condición establecida en el apartado 2.

6. La primera decisión que se adopte de conformidad con el apartado 5 entrará en vigor el 1 de enero de 2003. Posteriormente, las decisiones que se adopten de conformidad con el apartado 5 entrarán en vigor el 1 de enero del segundo año siguiente al de su adopción.

7. La Comisión comunicará al país beneficiario afectado toda decisión adoptada con arreglo al apartado 5 y su fecha de entrada en vigor.

Artículo 4

Los productos incluidos en los regímenes mencionados en las letras a), b), c) y e) del apartado 2 del artículo 1 figuran en el anexo IV.

Artículo 5

1. Las preferencias arancelarias previstas por el presente Reglamento se aplicarán a las importaciones de los productos incluidos en el régimen acordado al país beneficiario del que sean originarios.

2. Las normas relativas a la definición del concepto de productos originarios, la prueba del origen y los métodos de cooperación administrativa, a efectos de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento, se fijan en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión.

3. La acumulación regional con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión se aplicará también cuando alguno de los productos utilizados en la fabricación en un país perteneciente a un grupo regional del producto final, proceda de otro país del grupo que no sea beneficiario del régimen aplicable al producto final, siempre que ambos países disfruten del régimen de acumulación de dicho grupo.

Artículo 6

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «derechos del arancel aduanero común», los derechos especificados en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, con excepción de los derechos fijados en el marco de los ►M4 contingentes arancelarios adoptados con arreglo al artículo 26 del Tratado o el anexo VII del Reglamento (CEE) nº 2658/87 ◀;
- b) «sector», cualquier sector de productos enumerados en el anexo III;
- c) «Comité», el Comité contemplado en el artículo 37.

TÍTULO II

PREFERENCIAS ARANCELARIAS

Sección 1

Régimen general

Artículo 7

1. Quedan suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre los productos enumerados en el anexo IV como productos no sensibles, excepto los componentes agrícolas.

2. Se reducirán 3,5 puntos porcentuales los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común sobre los productos enumerados en el anexo

(1) DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2031/2001 ►C1 (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1). ◀

▼B

IV como productos sensibles. Esta reducción será de 20 % en relación con los productos de los capítulos 50 a 63.

3. Cuando los tipos de derecho preferenciales, calculados con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2820/98 en lo que se refiere a los derechos preferenciales *ad valorem* del arancel aduanero común aplicables a fecha 31 de diciembre de 2001, establecen una reducción arancelaria de más de 3,5 puntos porcentuales para los productos a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo, se aplicarán estos últimos tipos de derechos preferenciales mientras la reducción continúe siendo superior a 3,5 puntos porcentuales.

4. Los derechos específicos del arancel aduanero común distintos de los derechos mínimos y máximos aplicados a los productos enumerados en el anexo IV como productos sensibles se reducirán el 30 %. La reducción será del 15 % para los productos del código NC 2207.

5. Cuando los derechos del arancel aduanero común sobre los productos enumerados en el anexo IV como productos sensibles incluyan derechos *ad valorem* y derechos específicos, los derechos específicos no se reducirán.

6. Cuando los derechos reducidos con arreglo a los apartados 2 y 4 especifiquen un tipo máximo, éste no se reducirá. En los casos en que estos derechos especifiquen un derecho mínimo, este derecho mínimo no se aplicará.

7. Las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los productos de los sectores que en virtud de la columna C del anexo I no estén incluidos en el régimen general para el país de origen correspondiente.

8. Las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los productos de los sectores para los cuales se hayan suprimido estas preferencias arancelarias, para el país de origen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la columna D del anexo I o en una decisión tomada posteriormente con arreglo al artículo 12.

Sección 2

Regímenes especiales de estímulo*Artículo 8*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el título III, los derechos del arancel aduanero común sobre los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 7:

- a) que pertenezcan a sectores que de conformidad con el anexo I estén incluidos, para el país de origen afectado, en el régimen especial de estímulo para la protección de los derechos laborales; o
- b) que en virtud del anexo IV estén incluidos en el régimen especial de estímulos para la protección del medio ambiente y que sean originarios de un país beneficiario de dicho régimen en virtud del anexo I,

se reducirán ulteriormente con arreglo al presente artículo.

2. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos a los cuales se aplican las preferencias arancelarias mencionadas en la primera frase del apartado 2 del artículo 7 serán objeto de una ulterior reducción de otros 5 puntos porcentuales. Los derechos del arancel común sobre los productos a los cuales se aplican las preferencias arancelarias mencionadas en el apartado 3 del artículo 7, serán objeto de una ulterior reducción por un importe adicional que permita establecer una reducción total de 8,5 puntos porcentuales. Cuando los tipos de derecho preferente, calculados con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2820/98 sobre los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común aplicables a fecha de 31 de diciembre de 2001, establecen una reducción arancelaria de más de 8,5 puntos porcentuales, se aplicarán estos últimos derechos preferentes siempre que la reducción sea superior a 8,5 puntos porcentuales.

▼B

3. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos a los que se apliquen las preferencias arancelarias mencionadas en la segunda frase del apartado 2 del artículo 7 o en el apartado 4 del artículo 7 se aplicarán simultáneamente en los casos en que se cumplan las condiciones establecidas en ambos apartados, se reducirán ulteriormente en la misma cantidad.
4. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos que reúnan los dos criterios establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 se reducirán ulteriormente con arreglo a los apartados 2 y 3.
5. El régimen especial de estímulo para la protección de los derechos laborales no incluirá los sectores que, en virtud de la columna C del anexo I, no estén incluidos en el régimen general aplicable a los países de origen correspondientes.
6. Las preferencias arancelarias suplementarias mencionadas en los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los productos a los que no se aplican las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 a 4 del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 7. Cuando dichos productos cumplan los criterios establecidos en las letras a) o b) del apartado 1, se aplicarán las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 a 4 del artículo 7, no obstante lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 7. El certificado de origen modelo A o la declaración en factura para tales productos será válido únicamente en lo que respecta a las preferencias arancelarias mencionadas en el artículo 7.

Sección 3

Régimen especial en favor de los países menos desarrollados*Artículo 9*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 4, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre todos los productos de los capítulos 1 a 97, excepto los del capítulo 93, originarios de un país beneficiario del régimen especial en favor de los países menos desarrollados.
2. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos del código NC 0803 00 19 se reducirán en un 20 % anual a partir del 1 de enero de 2002. Se suspenderán totalmente a partir del 1 de enero de 2006.
3. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos de la partida arancelaria 1006 se reducirán en un 20 % el 1 de septiembre de 2006, en un 50 % el 1 de septiembre de 2007 y en un 80 % el 1 de septiembre de 2008. Se suspenderán totalmente a partir del 1 de septiembre de 2009.
4. Los derechos del arancel aduanero común sobre los productos de la partida arancelaria 1701 se reducirán en un 20 % el 1 de julio de 2006, en un 50 % el 1 de julio de 2007 y en un 80 % el 1 de julio de 2008. Se suspenderán totalmente a partir del 1 de julio de 2009.
5. Hasta que se suspendan totalmente los derechos del arancel aduanero común en virtud de lo dispuesto en los anteriores apartados 3 y 4, se abrirá un contingente arancelario global de derecho cero en cada campaña para los productos de la partida arancelaria 1006 y la subpartida 1701 11 10 respectivamente, originarios de los países beneficiarios de estos regímenes especiales. Los contingentes arancelarios iniciales para las campañas 2001/2002 serán de 2 517 toneladas, equivalente de arroz descascarillado, para los productos de la partida 1006, y de 74 185 toneladas, equivalente de azúcar blanco, para los productos de la subpartida 1701 11 10. En cada una de las campañas siguientes se incrementarán los contingentes un 15 % con relación a los contingentes de la campaña anterior.
6. La Comisión adoptará las modalidades por las que se regirán la apertura y la administración de los contingentes mencionados en el apartado 5, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el

▼B

artículo 38. Para la apertura y la administración de estos contingentes, la Comisión estará asistida por los comités de gestión para las organizaciones comunes de mercado correspondientes.

Sección 4

Régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga*Artículo 10*

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común sobre los productos que, según el anexo IV, queden incluidos en el régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de drogas a que se refiere el título IV y sean originarios de países que, con arreglo a la columna I del anexo I, se beneficien de dicho régimen. El derecho se reducirá en un 3,6 % en relación con los productos del código NC 0306 13.

2. Quedan totalmente suspendidos los derechos específicos del arancel aduanero común sobre los productos a que se refiere el apartado 1, excepto para los productos cuyos derechos del arancel aduanero común incluyen también derechos *ad valorem*. Para los productos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99 el derecho específico se limitará al 16 % del valor aduanero.

▼M1

3. Las preferencias arancelarias mencionadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los productos de los sectores para los cuales se hayan suprimido estas preferencias arancelarias, para el país de origen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la columna D del anexo I o en una decisión tomada posteriormente con arreglo al artículo 12.

▼B

Sección 5

Disposiciones comunes*Artículo 11*

Las preferencias arancelarias aplicables a los productos que estén sujetos a medidas antidumping o compensatorias con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾ y n° 2026/97 ⁽²⁾, impuestas después de la entrada en vigor del presente Reglamento y basadas en el margen de perjuicio, deberán limitarse a las preferencias arancelarias reflejadas por los precios de importación de que deriva dicho margen de perjuicio.

Artículo 12

1. Se suprimirán las preferencias arancelarias establecidas en los artículos 7 y 10 para los productos originarios de países beneficiarios, pertenecientes a un sector que durante tres años consecutivos haya cumplido uno de los siguientes criterios:

- a) — el índice de desarrollo del país, según se define en el anexo II, ha sido superior a menos 2, y
 - las importaciones comunitarias procedentes de dicho país de todos los productos de ese sector, que estén incluidos en el régimen del que disfruta dicho país, son superiores en un 25 % a las importaciones comunitarias de los mismos productos procedentes de todos los países y territorios relacionados en el anexo I;
- b) — el índice de desarrollo del país, de acuerdo con lo establecido en el anexo II, ha sido superior a -2, y

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

▼B

- el índice de especialización del sector ha sido superior al umbral correspondiente al índice de desarrollo del país, tal como se define en el anexo II, y
 - las importaciones comunitarias procedentes de dicho país de todos los productos de ese sector incluidos en el régimen de que disfruta dicho país, ha sido superiores en un 2 % a las importaciones de los mismos productos procedentes de todos los países y territorios relacionados en el anexo I.
2. Las preferencias arancelarias se restablecerán cuando un sector en el que se hayan suprimido previamente con arreglo a la columna D del anexo I o a una decisión adoptada posteriormente con arreglo al presente artículo, no haya cumplido durante tres años consecutivos ninguno de los criterios contemplados en el apartado 1.

▼M4

3. A partir de los datos más recientes disponibles el 1 de septiembre de cada año, la Comisión determinará los sectores que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2. Sin embargo, las disposiciones de dichos apartados no se aplicarán a los países beneficiarios cuyas importaciones en la Comunidad durante al menos uno de los tres años mencionados en dichos apartados representen menos del 1 % en valor del total de las importaciones comunitarias de productos cubiertos por el sistema comunitario de preferencias. Asimismo, se restablecerán las preferencias arancelarias suprimidas de conformidad con la columna D del anexo I.

▼B

4. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una lista de los sectores que cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 en el año más reciente para el que se disponga de datos.
5. Tras la entrada en vigor del presente Reglamento, y antes de finales de cada año, la Comisión decidirá, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 38, suprimir las preferencias arancelarias en los sectores que cumplan la condición establecida en el apartado 1 y restablecerlas en aquellos que cumplan la condición recogida en el apartado 2.

▼M1

6. La primera decisión adoptada de conformidad con el apartado 5 se aplicará como sigue:
- se aplicará con respecto a la eliminación de las preferencias arancelarias al 50 % desde el 1 de noviembre de 2003 y al 100 % desde el 1 de mayo de 2004, y
 - se aplicará desde el 1 de enero de 2003 con respecto al restablecimiento de las preferencias arancelarias de conformidad con el apartado 2.

En consecuencia, las decisiones que se adopten posteriormente de conformidad con el apartado 5 entrarán en vigor el 1 de enero del segundo año a partir de aquel en que fueron adoptadas.

▼B

7. La Comisión comunicará al país beneficiario afectado toda decisión adoptada con arreglo al apartado 5 y su fecha de entrada en vigor.

▼M1

8. Cuando un país beneficiario sufra una disminución de al menos el 3 % de su producto interior bruto, expresado en moneda nacional y con respecto al período de los últimos 12 meses en que haya datos disponibles, no se aplicará el apartado 1 a las decisiones tomadas de acuerdo con el apartado 5.

▼B*Artículo 13*

1. Si el tipo de un derecho *ad valorem* reducido conforme a lo dispuesto en el presente título es igual o inferior al 1 %, el derecho se suspenderá por completo.

▼B

2. Si el tipo de un derecho específico reducido conforme a lo dispuesto en el presente título es igual o inferior a 2 euros para cada importe calculado en euros, el derecho se suspenderá por completo.

3. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2, el tipo final de los derechos preferenciales calculados con arreglo al presente Reglamento se redondeará al primer decimal suprimiendo el segundo.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DE ESTÍMULO

Sección 1

Régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales*Artículo 14*

1. Las preferencias arancelarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 se aplicarán a los productos originarios de los países que, con arreglo al anexo I, sean beneficiarios del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales o a los que se haya concedido dicho régimen posteriormente mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 18, en el sector de que se trate, siempre y cuando los productos vayan acompañados de la declaración mencionada en el artículo 19.

▼M4

2. El régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales podrá concederse a los países:

- a) cuya legislación nacional recoja la mayor parte de las normas establecidas en los Convenios de la OIT n° 29 y n° 105 sobre la eliminación del trabajo forzado u obligatorio, n° 87 y n° 98 sobre la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva, n° 100 y n° 111 sobre la eliminación de la discriminación en materia de empleo y trabajo y n° 138 y n° 182 sobre la eliminación efectiva del trabajo infantil, y que apliquen dicha legislación de forma efectiva, o
- b) cuya legislación nacional recoja la mayor parte de estas normas a que se refiere la letra a) y que hayan iniciado de manera significativa el proceso para su aplicación, incluidos todos los medios apropiados indicados en los Convenios de la OIT que proceda, teniendo en cuenta lo más posible la evaluación de la situación hecha por la OIT.

En el caso previsto en la letra b), el régimen podrá concederse por un período limitado supeditándose la prórroga de dicho régimen a la justificación, por el país beneficiario, de los progresos realizados en este campo. La evaluación de tales progresos se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del «memorándum de acuerdo» que deberán aceptar las autoridades del país beneficiario.

▼B*Artículo 15*

1. La concesión del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales estará sujeta a que:

- un país o territorio recogido en el anexo I la solicite,
- el estudio de la solicitud ponga de manifiesto que el país solicitante cumple la condición establecida en el apartado 2 del artículo 14,
- el país solicitante se comprometa a supervisar la aplicación del régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales y a proporcionar la colaboración administrativa necesaria,
- el país solicitante suscriba el acuerdo mencionado en el artículo 17.

▼B

2. El país solicitante presentará la solicitud por escrito a la Comisión y proporcionará información completa relativa a:
 - la legislación nacional a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y las medidas de aplicación y control de ésta,
 - todos los sectores en los que no se aplique dicha legislación.
3. Se adjuntará a la solicitud el texto oficial íntegro de la legislación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y de las medidas de aplicación.
4. En caso de que la legislación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 no se aplique en determinados sectores, los países podrán solicitar la concesión del régimen especial de estímulo únicamente para aquellos sectores en que se aplique esa legislación.

Artículo 16

1. Cuando la Comisión reciba una solicitud acompañada de la información mencionada en el apartado 2 del artículo 15 anunciará, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, que ha recibido dicha solicitud y que puede enviársele cualquier información pertinente en relación con la misma, y establecerá el plazo durante el cual las partes interesadas podrán presentar sus observaciones por escrito.
2. La Comisión estudiará la solicitud. Se reservará el derecho de remitir al país solicitante tantas preguntas como considere oportuno y podrá comprobar la información recibida con el país solicitante o con toda persona física o jurídica.
3. La Comisión podrá llevar a cabo evaluaciones en el país solicitante, para lo cual podrá contar con la asistencia de los Estados miembros.
4. La Comisión informará al país solicitante de sus evaluaciones. Si el país solicitante necesitara un período adicional de tiempo antes de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 14, podrá pedir a la Comisión que aplaze a tal efecto la decisión contemplada en el apartado 1 del artículo 18. La Comisión tomará una decisión sobre el aplazamiento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39.
5. Las solicitudes deberán estudiarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 1. La Comisión podrá prorrogar el plazo, previa información al Comité.
6. La Comisión presentará sus conclusiones al Comité.

Artículo 17

En el transcurso del estudio de las solicitudes, la Comisión designará, de acuerdo con el país solicitante:

- a) las autoridades de dicho país que se harán cargo de la colaboración administrativa;
- b) las autoridades de dicho país que se harán cargo de expedir la declaración mencionada en el artículo 19.

Artículo 18

1. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 38, si procede conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales.
2. Cuando se presente una solicitud conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 o cuando el estudio mencionado en el artículo 16 ponga de manifiesto que la legislación contemplada en el apartado 2 del artículo 14 no se aplica en determinados sectores, el régimen especial podrá concederse únicamente para los sectores en que sí se aplique.

▼B

3. La Comisión notificará al país solicitante toda decisión que se tome con arreglo al apartado 1. Cuando se conceda el régimen especial de estímulo a un país, se le informará de la fecha de entrada en vigor de dicha decisión.
4. Si se deniega el régimen especial de estímulo a un país solicitante o se excluye de éste a determinados sectores, la Comisión deberá justificar su decisión si el país así lo solicita.
5. Todas las relaciones con el país solicitante relativas a su solicitud estarán dirigidas por la Comisión en estrecha coordinación con el Comité.

Artículo 19

1. Se aplicarán las preferencias arancelarias contempladas en el apartado 1 del artículo 8 siempre y cuando los productos de que se trate vayan acompañados de una declaración expedida por las autoridades mencionadas en la letra b) del artículo 17, que certifique que dichos productos han sido fabricados en el país de origen conforme a lo establecido en la legislación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14. La declaración llevará el sello de la autoridad expedidora, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión.
2. La declaración contemplada en el apartado 1 llevará la mención siguiente: «Convenios n° 29, n° 87, n° 98, n° 100, n° 105, n° 111, n° 138 y n° 182 de la OIT — Sección 1 del título III del Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo» y se consignará en la casilla 4 del certificado de origen modelo A o en la declaración en factura a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión.

Artículo 20

1. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión relativas a la prueba del origen y los métodos de cooperación administrativa se aplicarán *mutatis mutandis* a la declaración contemplada en el artículo 19, por lo que respecta a los países beneficiarios.
2. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39, la Comisión podrá modificar la lista no exhaustiva de criterios en que se especifican los casos de dudas razonables que pueden surgir respecto de la aplicación del régimen especial de estímulo ⁽¹⁾. Toda modificación de dicha lista se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
3. Si se envía una segunda comunicación a efectos de control *a posteriori* de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura conforme al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, en relación con las preferencias arancelarias contempladas en el apartado 1 del artículo 8, las autoridades aduaneras de la Comunidad informarán a la Comisión, que anunciará de inmediato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que hay dudas razonables respecto de determinados productos, fabricantes o exportadores y los enumerará.
4. Si, de acuerdo con el procedimiento recogido en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión a efectos del control *a posteriori* de los certificados de origen modelo A y de las declaraciones en factura, se establece que las preferencias arancelarias contempladas en el apartado 1 del artículo 8 no se aplican a los productos de determinados fabricantes o exportadores, las autoridades aduaneras de la Comunidad informarán a la Comisión, que publicará de inmediato una notificación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ La lista en vigor está publicada en el DO C 321 de 10.11.2000, p. 18.

▼B

Sección 2

Régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente*Artículo 21*

1. Las preferencias arancelarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 se aplicarán a los productos del bosque tropical originarios de países que, con arreglo al anexo I, sean beneficiarios del régimen especial de estímulo a la protección del medio ambiente o a los que se haya concedido dicho régimen posteriormente mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 23.

2. El régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente podrá concederse a los países que apliquen de forma efectiva una legislación nacional que incorpore el contenido de las normas y orientaciones internacionalmente reconocidas sobre gestión sostenible de bosques tropicales.

Artículo 22

1. La concesión del régimen especial de estímulo contemplado en el artículo 21 estará sujeta a que:

- un país o territorio recogido en el anexo I la solicite,
- el estudio de la solicitud ponga de manifiesto que el país solicitante cumple la condición establecida en el apartado 2 del artículo 21,
- el país solicitante se comprometa a mantener la legislación nacional mencionada en el apartado 2 del artículo 21, supervisar la aplicación del régimen especial de estímulo y proporcionar la colaboración administrativa necesaria.

2. El país solicitante presentará su solicitud por escrito a la Comisión y proporcionará información completa relativa a:

- la legislación nacional a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 y las medidas de aplicación y control de ésta,
- en su caso, todo régimen de certificación de gestión forestal.

3. Se adjuntará a la solicitud el texto oficial íntegro de la legislación a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 y de las medidas de aplicación.

4. La Comisión cursará según lo dispuesto en el artículo 16 las solicitudes presentadas conforme al apartado 2.

Artículo 23

1. La Comisión decidirá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 38, si procede conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente.

2. La Comisión notificará al país solicitante toda decisión que se tome con arreglo al apartado 1. Cuando se conceda el régimen especial de estímulo a un país, se le informará de la fecha de entrada en vigor de dicha decisión.

3. Si se deniega el régimen especial de estímulo a un país solicitante, la Comisión deberá justificar su decisión si el país así lo solicita.

4. Todas las relaciones con el país solicitante relativas a su solicitud estarán dirigidas por la Comisión en estrecha coordinación con el Comité.

Artículo 24

Las preferencias arancelarias mencionadas en el apartado 3 del artículo 8 se aplicarán siempre y cuando los productos de que se trate vayan acompañados de la siguiente declaración: «Cláusula medioambiental – Sección 2 del título III del Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo».

▼B

Esta declaración se consignará en la casilla 4 del certificado de origen modelo A o en las declaraciones en factura a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE APOYO A LA LUCHA CONTRA LA PRODUCCIÓN Y EL TRÁFICO DE DROGA*Artículo 25*

1. La Comisión llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de los efectos del régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga por lo que respecta a cada país beneficiario:

- a) la utilización de las preferencias arancelarias establecidas en dicho régimen;
- b) los esfuerzos realizados para luchar contra la producción y el tráfico de drogas.

2. La Comisión también evaluará respecto a cada país beneficiario:

- a) el desarrollo social, en particular el respeto y el fomento de las normas contempladas en los convenios de la OIT a que se refiere la declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo;
- b) la política medioambiental y en concreto la gestión sostenible de los bosques tropicales.

3. La evaluación mencionada en la letra b) del apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2 tendrá presentes las conclusiones de los organismos y agencias internacionales pertinentes. La Comisión informará de su evaluación a cada país beneficiario y le invitará a presentar observaciones. La evaluación se incluirá en el informe citado en el apartado 3 del artículo 37. La evaluación se entenderá sin perjuicio de que se mantengan las disposiciones mencionadas en el apartado 1 hasta 2004 y de que puedan prorrogarse con posterioridad.

4. Antes de finales de ►M4 2005 ◀, la Comisión realizará una evaluación general de los resultados del régimen contemplado en el apartado 1 y presentará sus conclusiones ante el Comité y las tendrá en cuenta al elaborar las directrices relativas a un régimen de preferencias arancelarias generalizadas para el período 2005-2014.

TÍTULO V

RETIRADA TEMPORAL Y CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA*Artículo 26*

1. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento podrán retirarse con carácter temporal, para todos o parte de los productos originarios de un país beneficiario, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) práctica de cualquier forma de esclavitud o de trabajo forzoso, tal como se define en los Convenios de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 y 7 de septiembre de 1956 y en los Convenios n° 29 y n° 105 de la OIT;
- b) violación grave y sistemática de la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva o el principio de no discriminación en materia de empleo y trabajo, o recurso al trabajo infantil, tal como se define en los convenios de la OIT;
- c) exportación de productos fabricados en prisiones;
- d) deficiencias de los controles aduaneros en materia de exportación y tránsito de drogas (productos ilícitos y precursores) o incumplimiento de los convenios internacionales sobre blanqueo de dinero;
- e) fraude, irregularidades, incumplimiento sistemático de las normas de origen de los productos o ausencia sistemática de garantía de dicho cumplimiento, carencia de la prueba del origen o falta de la colabo-

▼B

ración administrativa requerida para la aplicación y el control de la observancia de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1;

- f) prácticas comerciales desleales, incluidas las que están prohibidas o pueden ser enjuiciables en virtud de los acuerdos de la OMC, siempre y cuando el órgano competente de dicha organización haya formulado previamente una resolución al respecto;
- g) perjuicio de los objetivos de los convenios internacionales, tales como la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO), el Convenio sobre Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE), la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) y la Organización para la Conservación del Salmón del Norte del Atlántico (NASCO), relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. En virtud de la colaboración administrativa a que se refiere la letra e) del apartado 1, los países beneficiarios deberán, entre otras cosas:

- a) comunicar a la Comisión y actualizar la información necesaria para poner en práctica las normas de origen y controlar su cumplimiento;
- b) ayudar a la Comunidad efectuando, a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, el control *a posteriori* de la prueba del origen y comunicando los resultados a tiempo;
- c) ayudar a la Comunidad autorizando a la Comisión a que lleve a cabo, en coordinación y estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, misiones de cooperación administrativa y de investigación en dichos países para comprobar la autenticidad de los documentos y la exactitud de la información determinante para la concesión de los regímenes contemplados en el apartado 2 del artículo 1;
- d) realizar o disponer las indagaciones pertinentes para detectar y prevenir infracciones de las normas de origen;
- e) cumplir o garantizar el cumplimiento de las normas de origen por lo que respecta a la acumulación regional, si el país es beneficiario de dicha acumulación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los regímenes especiales de estímulo contemplados en el título III podrán retirarse con carácter temporal, para todos o parte de los productos incluidos en los mismos y originarios de países beneficiarios, por cualquiera de los motivos siguientes:

- a) la legislación nacional ya no recoge las normas a que se refieren el apartado 2 del artículo 14 o el apartado 2 del artículo 21, o no se aplica de forma efectiva;
- b) no se cumple el compromiso mencionado en el apartado 1 de los artículos 15 y 22.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento no se retirarán conforme a lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 para los productos sujetos a medidas antidumping o compensatorias en virtud de los Reglamentos (CE) nº 384/96 y nº 2026/97, por los motivos que justifiquen dichas medidas.

Artículo 27

1. En caso de que la Comisión o uno de los Estados miembros recibiera información que pudiera justificar una retirada temporal y considerara que hay motivos suficientes para efectuar una investigación, informará de ello al Comité y solicitará realizar consultas, que se deben efectuar en un plazo de quince días.

2. Tras las consultas, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 39, si procede a efectuar una investigación.

▼B

Artículo 28

1. En caso de que la Comisión decida emprender una investigación, anunciará, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la apertura de dicha investigación e informará de ello al país beneficiario correspondiente. El anuncio incluirá un resumen de los datos recibidos, indicará que puede enviarse a la Comisión toda información útil al respecto y determinará el plazo de que disponen los interesados para presentar observaciones por escrito.
2. La Comisión facilitará en la mayor medida posible la cooperación del país beneficiario en la investigación.
3. La Comisión recabará toda la información que considere necesaria y podrá comprobar la información recibida con los operadores económicos y el país beneficiario afectado. Las evaluaciones, los comentarios, las decisiones, las recomendaciones y las conclusiones disponibles de los distintos órganos de control de la OIT, incluidos, en particular, los procedimientos del artículo 33, deben servir de base para averiguar si la retirada temporal está justificada por el motivo contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 26.
4. La Comisión podrá estar asistida en esta labor por representantes de la administración del Estado miembro en cuyo territorio proceda efectuar las comprobaciones, si dicho Estado miembro así lo solicita.
5. En caso de que la información solicitada por la Comisión no se facilite en un plazo razonable o se dificulte la investigación de forma significativa, podrán establecerse conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
6. El plazo máximo para realizar la investigación será de un año, si bien la Comisión podrá ampliarlo conforme al procedimiento mencionado en el artículo 39.

Artículo 29

1. La Comisión presentará al Comité un informe con sus conclusiones.
2. Si la Comisión considera que las conclusiones no justifican una retirada temporal, decidirá, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 39, concluir la investigación. En tal caso, la Comisión anunciará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el cierre de la investigación y expondrá las conclusiones principales.
3. Si la Comisión considera que las conclusiones justifican la retirada temporal por los motivos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 26, decidirá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 39, controlar y evaluar la situación en el país beneficiario de que se trate durante un período de seis meses. La Comisión notificará dicha decisión al país beneficiario de que se trate y publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una nota en la que anunciará su propósito de presentar al Consejo una propuesta de retirada temporal, a menos que, antes de que finalice el período, el país beneficiario de que se trate se comprometa a tomar las medidas necesarias para adaptarse, en un plazo razonable, a los principios que figuran en la Declaración de la OIT de 1998 sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
4. Si la Comisión considera necesario proceder a una retirada temporal, presentará una propuesta pertinente al Consejo, que se pronunciará al respecto por mayoría cualificada en el plazo de 30 días.
5. Si al finalizar el período al que se hace referencia en el apartado 3, la Comisión concluye que el país beneficiario de que se trate no ha adquirido el compromiso requerido, y si considera necesaria una retirada temporal, presentará la propuesta oportuna al Consejo, que se pronunciará al respecto por mayoría cualificada en el plazo de 30 días. Si el Consejo decide una retirada temporal, dicha decisión entrará en vigor a los seis meses de haberla tomado, a menos que se decida con anterioridad a ese momento que los motivos que la justifican ya no son válidos.

▼B

Artículo 30

1. La Comisión, tras informar al Comité, podrá suspender los regímenes preferenciales contemplados en el presente Reglamento para todos o parte de los productos originarios de un país beneficiario si:

- a) considera que hay elementos suficientes que justifiquen la retirada temporal por los motivos recogidos en la letra e) del apartado 1 del artículo 26; o
- b) las importaciones efectuadas en el marco de dichos regímenes superan considerablemente la capacidad habitual de producción y exportación del país de que se trate.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente que pueda justificar la suspensión de regímenes preferenciales.

3. En los casos en que la Comisión considere que hay suficientes pruebas de que se cumplen las condiciones para la suspensión, tomará todas las medidas adecuadas tan pronto como sea posible.

4. El período máximo de suspensión será de tres meses y sólo podrá renovarse una vez. La Comisión podrá prorrogar este período, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 39.

Artículo 31

1. Si se importa un producto originario de un país beneficiario en condiciones tales que se cause o pueda causarse un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, podrán restablecerse en cualquier momento los derechos normales del arancel aduanero común para ese producto a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión.

2. En caso de que la Comisión decida emprender una investigación, anunciará, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la apertura de dicha investigación. El anuncio indicará que debe enviarse a la Comisión toda información útil al respecto y determinará el plazo de que disponen los interesados para presentar observaciones por escrito.

3. Al estudiar la posible existencia de dificultades graves, la Comisión tendrá en cuenta especialmente los siguientes elementos relativos a los productores comunitarios en la medida en que disponga de información sobre:

- cuota de mercado,
- producción,
- existencias,
- capacidad de producción,
- quiebras,
- rentabilidad,
- utilización de la capacidad,
- empleo,
- importaciones,
- precios.

4. La Comisión tomará una decisión en los 30 días hábiles siguientes a la consulta del Comité.

5. Cuando, debido a circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata, resulte imposible efectuar la investigación, la Comisión, tras haber informado al Comité, podrá aplicar toda medida preventiva que sea estrictamente necesaria.

Artículo 32

Si las importaciones de productos incluidos en el anexo I del Tratado perturbaran o pudieran perturbar gravemente los mercados comunitarios o sus mecanismos reguladores, la Comisión podrá suspender los

▼B

regímenes preferenciales aplicables a dichos productos tras informar al Comité de gestión encargado de la organización común de los mercados de que se trate.

Artículo 33

1. La Comisión comunicará al país beneficiario afectado toda decisión adoptada con arreglo a los artículos 30, 31 o 32 antes de que sea efectiva e informará de ello asimismo al Consejo y a los Estados miembros.

2. Los Estados miembros podrán remitir al Consejo en un plazo de 10 días las decisiones tomadas conforme a los artículos 30, 31 y 32. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente por mayoría cualificada en el plazo de 30 días.

Artículo 34

Las disposiciones del presente título no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia adoptadas en virtud de la política agrícola común con arreglo al artículo 37 del Tratado o de la política comercial común con arreglo al artículo 133 del mismo, ni tampoco de cualquier otra cláusula de salvaguardia que pudiera aplicarse.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO*Artículo 35*

La Comisión adoptará las adaptaciones de los anexos del presente Reglamento necesarias debido a modificaciones introducidas en la nomenclatura combinada o a cambios en el estatuto o en la clasificación internacional de los países o territorios conforme al procedimiento recogido en el artículo 39.

Artículo 36

1. Los Estados miembros transmitirán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, los datos estadísticos relativos a los productos despachados a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio derivado de las preferencias arancelarias que establece el presente Reglamento. Estos datos, facilitados por número de código de la nomenclatura combinada y, en su caso, del arancel integrado comunitario (Taric), deberán detallar, por país de origen, los valores, cantidades y unidades suplementarias exigidos conforme a lo definido en el Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión ⁽²⁾.

2. De conformidad con la letra d) del artículo 308 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a instancia de ésta, información detallada sobre las cantidades de los productos despachados a libre práctica para los que se hayan concedido las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento durante los meses anteriores.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo un seguimiento de las importaciones de los productos del código NC 0803 00 19, de los productos de las subpartidas 0603, 1006 y 1701 y de los productos de los códigos NC 1604 14 11, 1604 14 18, 1604 14 90, 1604 19 39 y 1604 20 70 para determinar si se cumplen las condiciones contempladas en los artículos 30, 31 y 32.

⁽¹⁾ DO L 118 de 25.5.1995, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 374/98 (DO L 48 de 19.2.1998, p. 6).

⁽²⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1669/2001 (DO L 224 de 21.8.2001, p. 3).

▼B

Artículo 37

1. La Comisión estará asistida en la aplicación del presente Reglamento por un Comité de preferencias generalizadas integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento planteada por la Comisión o a petición de un Estado miembro.
3. El Comité estudiará los efectos del régimen comunitario de preferencias arancelarias generalizadas sobre la base de un informe anual de la Comisión que cubra todos los regímenes preferenciales mencionados en el apartado 2 del artículo 1.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 38

1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
2. El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 39

En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 40*

1. Se considerará que las solicitudes relativas al título III del presente Reglamento, presentadas en virtud de lo dispuesto en un reglamento anterior sobre el régimen comunitario de preferencias arancelarias generalizadas y respecto a las cuales no se haya tomado ninguna decisión antes de que entre en vigor el presente Reglamento, se refieren a las disposiciones correspondientes de éste.
2. Se considerará que el Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas ⁽¹⁾, que hace referencia a los Reglamentos (CE) n° 3281/94 ⁽²⁾ y n° 1256/96 ⁽³⁾ del Consejo, se refiere a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.
3. El presente Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n° 416/2001 del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001 con el fin de ampliar a los productos originarios de los países menos desarrollados la franquicia de derechos de aduana sin ninguna limitación cuantitativa.

Artículo 41

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.
2. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de ►M4 2005 ◀. Esa fecha no se aplicará a los regímenes especiales en favor de los países menos desarrollados ni tampoco a cualquier otra disposición del presente Reglamento que se aplique conjuntamente a dichos regímenes.

⁽¹⁾ DO L 85 de 27.3.1997, p. 8.

⁽²⁾ DO L 348 de 31.12.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 29.6.1996, p. 1.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Países y territorios beneficiarios del sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas

Columna A: código correspondiente a la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad

Columna B: nombre del país

Columna C: sectores no incluidos en el régimen general por lo que respecta al país beneficiario correspondiente (apartado 7 del artículo 7)

Columna D: sectores respecto de los cuales se han suprimido las preferencias arancelarias para el país beneficiario correspondiente (apartado 8 del artículo 7 y apartado 3 del artículo 10)

Columna E: países incluidos en el régimen especial de estímulo a la protección de los derechos laborales (sección 1 del título III)

Columna F: sectores incluidos en este régimen para el país beneficiario correspondiente (apartados 1 y 2 del artículo 8)

Columna G: países incluidos en el régimen especial de estímulo para la protección del medio ambiente (sección 2 del título III)

Columna H: países incluidos en el régimen especial en favor de los países menos desarrollados (artículo 9)

Columna I: países incluidos en el régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga (título IV)

A	B	C	D	E	F	G	H	I
AE	Emiratos Árabes Unidos							
AF	Afganistán						X	
AG	Antigua y Barbuda							
AI	Anguila							
AM	Armenia	II, XXVI						
AN	Antillas Neerlandesas							
AO	Angola						X	
AQ	Antártida							
AR	Argentina		I, XVII					

A	B	C	D	E	F	G	H	I
AS	Samoa Americana							
AW	Aruba							
AZ	Azerbaiyán	II, XXVI						
BB	Barbados							
BD	Bangladesh						X	
BF	Burkina Faso						X	
BH	Bahrein							
BI	Burundi						X	
BJ	Benin						X	
BM	Bermudas							
BN	Brunei Darussalam		XXV					
BO	Bolivia							X
BR	Brasil		I, VI, IX, XI, XII, XVII, XIX, XX, XXIII, XXVI					
BS	Bahamas							
BT	Bhután						X	
BV	Isla Bouvet							
BW	Botswana							
BY	Belarús	II, XXVI	XV					
BZ	Belice							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
CC	Islas Cocos							
CD	República Democrática del Congo						X	
CF	República Centroafricana						X	
CG	Congo							
CI	Côte d'Ivoire							
CK	Islas Cook							
CL	Chile		V					
CM	Camerún							
CN	República Popular de China	XXXVI (1)	III, IV, VIII, XIV, XVI, XXIII, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXXIX, XXXII, XXXIII					
CO	Colombia		V					X
CR	Costa Rica		V					X
CU	Cuba							
CV	Cabo Verde						X	
CX	Isla Christmas							
DJ	Djibouti						X	
DM	Dominica							
DO	República Dominicana							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
DZ	Argelia							
EC	Ecuador							X
EG	Egipto							
ER	Eritrea						X	
ET	Etiopía						X	
FJ	Fiji							
FK	Islas Malvinas							
FM	Estados Federados de Micronesia							
GA	Gabón							
GD	Granada							
GE	Georgia	II, XXVI						
GH	Ghana							
GI	Gibraltar							
GL	Groenlandia	II						
GM	Gambia						X	
GN	Guinea						X	
GQ	Guinea Ecuatorial						X	
GS	Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur							
GT	Guatemala							X
GU	Guam							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
GW	Guinea-Bissau						X	
GY	Guyana							
HM	Islas Heard y McDonald							
HN	Honduras							X
HT	Haití						X	
ID	Indonesia		X, XIX, XXIII					
IN	India		XVII, XVIII, XXI					
IO	Territorio Británico del Océano Índico							
IQ	Iraq							
IR	Irán (República Islámica de)							
JM	Jamaica							
JO	Jordania							
KE	Kenya							
KG	Kirguistán	II, XXVI						
KH	Camboya						X	
KI	Kiribati						X	
KM	Comoras						X	
KN	Saint Kitts y Nevis							
KW	Kuwait		XIII					
KY	Islas Caimán							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
KZ	Kazajistán	II, XXXVI						
LA	República Democrática Popular Lao						X	
LB	Líbano							
LC	Santa Lucía							
LK	Sri Lanka							
LR	Liberia						X	
LS	Lesotho						X	
LY	Jamahiriya Árabe Libia		XIII					
MA	Marruecos		XV					
MD	Moldavia (República de)	II, XXXVI		X	Todos excepto II y XXXVI			
MG	Madagascar						X	
MH	Islas Marshall							
ML	Mali						X	
MM	Myanmar						X	
MN	Mongolia							
MO	Macao		XXII					
MP	Islas Marianas del Norte							
MR	Mauritania						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
MS	Montserrat							
MU	Isla Mauricio		XXII					
MV	Maldivas						X	
MW	Malawi						X	
MX	México		XI, XIV, XXIV, XXVI					
MY	Malasia		X, XVI, XIX, XXIX					
MZ	Mozambique						X	
NA	Namibia							
NC	Nueva Caledonia							
NE	Níger						X	
NF	Isla Norfolk							
NG	Nigeria							
NI	Nicaragua							X
NP	Nepal						X	
NR	Nauru							
NU	Niue							
OM	Omán							
PA	Panamá							X
PE	Perú							X
PF	Polinesia Francesa							

A	B	C	D	E	F	G	H	I
PG	Papua-Nueva Guinea							
PH	Filipinas		X					
PK	Pakistan		XVII, XVIII, XXI					X
PM	San Pedro y Miquelón							
PN	Pitcairn							
PW	Palaus							
PY	Paraguay							
QA	Qatar							
RU	Federación de Rusia	II, XXVI	XIII, XV					
RW	Rwanda						X	
SA	Arabia Saudita		XIII					
SB	Islas Salomón						X	
SC	Seychelles							
SD	Sudán						X	
SH	Santa Elena							
SL	Sierra Leona						X	
SN	Senegal						X	
SO	Somalia						X	
SR	Suriname							
ST	Santo Tomé y Príncipe						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
SV	El Salvador							X
SY	República Árabe Siria							
SZ	Swazilandia							
TC	Islas Turcas y Caicos							
TD	Chad						X	
TF	Territorios Australes Franceses							
TG	Togo						X	
TH	Tailandia		II, XI, XVI, XVIII, XXIII, XXV, XXIX					
TJ	Tayikistán	II, XXVI						
TK	Tokelau							
TM	Turkmenistán	II, XXXVI						
TN	Túnez		XV, XXII					
TO	Tonga							
► M3 TL ▼	Timor Oriental							
TT	Trinidad y Tabago							
TV	Tuvalu						X	
TZ	Tanzania (República Unida de)						X	
UA	Ucrania	II, XXXVI	VIII, XV					
UG	Uganda						X	

A	B	C	D	E	F	G	H	I
UM	Islas menores alejadas de Estados Unidos							
UY	Uruguay		I					
UZ	Uzbekistán	II, XXXVI						
VC	San Vicente y las Granadinas							
VE	Venezuela							X
VG	Islas Vírgenes (Británicas)							
VI	Islas Vírgenes (EE.UU.)							
VN	Viet Nam							
VU	Vanuatu						X	
WF	Wallis y Futuna							
WS	Samoa						X	
YE	Yemen						X	
YT	Mayotte							
ZA	Sudáfrica	XXXVI						
ZM	Zambia						X	
ZW	Zimbabwe							

(¹) Únicamente los productos del sector XXXVI que están subrayados en el anexo III no se incluyen por lo que respecta a la República Popular de China, con arreglo al apartado 7 del artículo 7.

▼ **B**

ANEXO II

1. Índice de desarrollo

El índice de desarrollo hace referencia al nivel de desarrollo industrial de un país comparado con el nivel de desarrollo de la Unión Europea, según la fórmula siguiente:

$$\{\log[Y_i/Y_{ue}] + \log[X_i/X_{ue}]\}/2$$

se entiende por:

Y_i el producto nacional bruto per cápita del país beneficiario,

Y_{ue} el producto nacional bruto per cápita de la Unión Europea,

X_i el valor de las exportaciones de productos manufacturados del país beneficiario,

X_{ue} el valor de las exportaciones de productos manufacturados de la Unión Europea.

Las exportaciones de productos manufacturados son las de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) 5 a 8 menos 68.

2. Índice de especialización

El índice de especialización hace referencia a la importancia de un sector en las importaciones comunitarias procedentes de un país beneficiario. Se obtiene por la relación entre la parte de las importaciones de este país en las importaciones procedentes del conjunto de los países de todos los productos del sector en cuestión, estén o no incluidos en los regímenes preferenciales, y su parte en el total de las importaciones procedentes del conjunto de los países.

3. Límites máximos

<i>Índice de desarrollo</i>	<i>Límite máximo para el índice de especialización</i>
$= 0 > - 1,00$	100 %
$< - 1,00$ y $= 0 > - 1,23$	150 %
$< - 1,23$ y $= 0 > - 1,70$	500 %
$< - 1,70$ y $= 0 > - 2,00$	700 %.

4. Fuentes estadísticas▼ **M1**

La fuente estadística para la renta per capita será el Informe sobre el desarrollo mundial del Banco Mundial, para el producto interior bruto trimestral la estadística financiera internacional del FMI, para las exportaciones de productos manufacturados la estadística Comtrade de las Naciones Unidas y para las importaciones comunitarias la base de datos sobre el comercio exterior Comext.



ANEXO III

Sectores contemplados en la letra b) del artículo 6

Nº	Denominación de la mercancía	Código NC
I	Animales vivos y carne	Capítulos 1 y 2
II	Productos de la pesca	Capítulo 3, códigos 1604, 1605 y 1902 20 10
III	Productos comestibles de origen animal	Capítulo 4
IV	Otros productos de origen animal	Capítulo 5
V	Árboles, plantas, productos de la floricultura, hortalizas y frutos de cáscara	Capítulos 6 a 8
VI	Café, té, mate y especias	Capítulo 9
VII	Cereales, malta y almidones	Capítulos 10 y 11
VIII	Semillas, frutos diversos, y plantas	Capítulo 12
IX	Gomas y resinas	Capítulo 13
X	Grasas, aceites y ceras	Capítulo 15
XI	Preparaciones comestibles y bebidas	Capítulos 16 a 23, excepto los códigos 1604, 1605 y 1902 20 10
XII	Tabacos	Capítulo 24
XIII	Productos minerales	Capítulos 25 a 27
XIV	Productos químicos excepto los abonos	Capítulo 28 a 38, excepto 31
XV	Abonos	Capítulo 31
XVI	Plásticos y caucho	Capítulos 39 y 40
XVII	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Capítulo 41
XVIII	Manufacturas de cuero y peletería	Capítulos 42 y 43
XIX	Madera	Capítulos 44 a 46
XX	Papel	Capítulos 47 a 49
XXI	Materias Textiles	Capítulos 50 a 60
XXII	Prendas de Vestir	Capítulos 61 a 63
XXIII	Calzados	Capítulos 64 a 67
XXIV	Vidrio y cerámica	Capítulos 68 a 70
XXV	Joyería y metales preciosos	Capítulo 71

▼B

Nº	Denominación de la mercancía	Código NC
XXVI	Productos de fundición de hierro o de acero ⁽¹⁾	<p>7202 11; 7207 11 11; 7207 11 14; 7207 11 16; 7207 12 10; 7207 19 11; 7207 19 14; 7207 19 16; 7207 19 31; 7207 20 11; 7207 20 15; 7207 20 17; 7207 20 32; 7207 20 51; 7207 20 55; 7207 20 57; 7207 20 71; 7208 10 00; 7208 25 00; 7208 26 00; 7208 27 00; 7208 36 00; 7208 37; 7208 38; 7208 39; 7208 40; 7208 51 10; 7208 51 30; 7208 51 50; 7208 51 91; 7208 51 99; 7208 52 10; 7208 52 91; 7208 52 99; 7208 53 10; 7208 53 90; 7208 54; 7208 90 10; 7209 15 00; 7209 16; 7209 17; 7209 18; 7209 25 00; 7209 26; 7209 27; 7209 28; 7209 90 10; 7210 11 10; 7210 12 11; 7210 12 19; 7210 20 10; 7210 30 10; 7210 41 10; 7210 49 10; 7210 50 10; 7210 61 10; 7210 69 10; 7210 70 31; 7210 70 39; 7210 90 31; 7210 90 33; 7210 90 38; 7211 13 00; 7211 14 10; 7211 14 90; 7211 19 20; 7211 19 90; 7211 23 10; 7211 23 51; 7211 29 20; 7211 90 11; 7212 10 10; 7212 10 91; 7212 20 11; 7212 30 11; 7212 40 10; 7212 50 31; 7212 50 51; 7212 60 11; 7212 60 91; 7213 10 00; 7213 20 00; 7213 91 10; 7213 91 20; 7213 91 41; 7213 91 49; 7213 91 70; 7213 91 90; 7213 99 10; 7213 99 90; 7214 20 00; 7214 30 00; 7214 91 10; 7214 91 90; 7214 99 10; 7214 99 31; 7214 99 39; 7214 99 50; 7214 99 61; 7214 99 69; 7214 99 80; 7214 99 90; 7215 90 10; 7216 10 00; 7216 21 00; 7216 22 00; 7216 31; 7216 32; 7216 33; 7216 40; 7216 50; 7216 99 10; 7218 91 11; 7218 91 19; 7218 99 11; 7218 99 20; 7219 11 00; 7219 12; 7219 13; 7219 14; 7219 21; 7219 22; 7219 23 00; 7219 24 00; 7219 31 00; 7219 32; 7219 33; 7219 34; 7219 35; 7219 90 10; 7220 11 00; 7220 12 00; 7220 20 10; 7220 90 11; 7220 90 31; 7221 00; 7222 11; 7222 19; 7222 30 10; 7222 40 10; 7222 40 30; 7224 90 01; 7224 90 05; 7224 90 08; 7224 90 15; 7224 90 31; 7224 90 39; 7225 11 00; 7225 19; 7225 20 20; 7225 30 00; 7225 40; 7225 50 00; 7225 91 10; 7225 92 10; 7225 99 10; 7226 11 10; 7226 19 10; 7226 19 30; 7226 20 20; 7226 91; 7226 92 10; 7226 93 20; 7226 94 20; 7226 99 20; 7227; 7228 10 10; 7228 10 30; 7228 20 11; 7228 20 19; 7228 20 30; 7228 30; 7228 60 10; 7228 70 10; 7228 70 31; 7228 80 10; 7228 80 90; 7301 10 00; 7302 10 31; 7302 10 39; 7302 10 90; 7302 40 10; 7302 90 20</p>
XXVII	Metales comunes y sus manufacturas, excepto los productos del sector XXVI	<p>7202 21; 7202 41; 7202 49; 7202 50 00; 7202 70 00; 7202 91 00; 7202 99 30; 7202 99 80; 7217; 7223; 7303 a 7326; Capítulos 74 a 83</p>
XXVIII	Electromecánica	<p>Ex capítulo 84 y ex capítulo 85 (excepto los productos del sector XXIX)</p>
XXIX	Electrónica de consumo	<p>8470; 8471; 8473; 8504; 8505; 8517; 8518; 8519; 8520; 8521; 8522; 8523; 8524; 8525 30; 8525 40; 8526; 8527; 8528; 8529; 8531; 8532; 8533; 8534; 8536; 8540 11; 8540 12; 8541; 8542</p>

▼B

Nº	Denominación de la mercancía	Código NC
XXX	Material de transporte	Capítulos 86, 88 y 89
XXXI	Automóviles	Capítulo 87
XXXII	Óptica y relojería	Capítulos 90 a 92
XXXIII	Varios	Capítulos 94 a 96

▼M1

XXXIV	Otros metales comunes y sus manufacturas	7202 19; 7202 29; 7202 30 00; 7202 92 00; 7207 11 90; 7207 12 90; 7207 19 19; 7207 19 39; 7207 19 90; 7207 20 19; 7207 20 59; 7207 20 79; 7208 90 90; 7209 90 90; 7210 11 90; 7210 12 90; 7210 20 90; 7210 30 90; 7210 41 90; 7210 49 90; 7210 50 90; 7210 61 90; 7210 69 90; 7210 70 90; 7210 90 10; 7210 90 90; 7211 23 91; 7211 23 99; 7211 29 50; 7211 29 90; 7211 90 19; 7211 90 90; 7212 10 93; 7212 10 99; 7212 20 19; 7212 20 90; 7212 30 19; 7212 30 90; 7212 40 95; 7212 40 98; 7212 50 10; 7212 50 58; 7212 50 75; 7212 50 91; 7212 50 93; 7212 50 97; 7212 50 99; 7212 60 19; 7212 60 93; 7212 60 99; 7215 10 00; 7215 50; 7215 90 90; 7216 61; 7216 69 00; 7216 91; 7216 99 90; 7218 91 90; 7218 99 19; 7218 99 91; 7218 99 99; 7219 90 90; 7220 20 31; 7220 20 39; 7220 20 51; 7220 20 59; 7220 20 91; 7220 20 99; 7220 90 19; 7220 90 39; 7220 90 90; 7222 20; 7222 30 51; 7222 30 91; 7222 30 98; 7222 40 91; 7222 40 93; 7222 40 99; 7224 90 19; 7224 90 91; 7224 90 99; 7225 20 90; 7225 91 90; 7225 92 90; 7225 99 90; 7226 11 90; 7226 19 90; 7226 20 80; 7226 92 90; 7226 93 80; 7226 94 80; 7226 99 80; 7228 10 50; 7228 10 90; 7228 20 60; 7228 40; 7228 50; 7228 60 81; 7228 60 89; 7228 70 91; 7228 70 99; 7229; 7301 20 00; 7302 10 10; 7302 40 90; 7302 90 30; 7302 90 90
-------	--	---

▼B

(¹) Se subrayan los productos del sector XXVI no incluidos para la República Popular de China de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7.



ANEXO IV

Lista de los productos incluidos en el régimen contemplado en el apartado 2 del artículo 1

- Código NC:* En contra de lo establecido en las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el Código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican los ex códigos de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción. Las rúbricas de productos marcadas con un asterisco están sujetas a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.
- Columna G:* Productos incluidos en el régimen general (artículo 7): se enumeran bien como NS = no sensible, tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 7, o como S = sensible, tal como se menciona en el apartado 2 del artículo 7. Por motivos de simplificación, los productos se enumeran por grupos. Entre éstos pueden figurar productos que quedan exentos definitiva o temporalmente del Arancel Aduanero Común.
- Columna E:* Productos incluidos en el régimen especial de estímulos para la protección del medio ambiente (apartado 3 del artículo 8). En los casos en que el régimen general incluye un grupo de productos mientras que el régimen especial para la protección del medio ambiente incluye solamente algunos productos del mismo grupo, estos productos son también enumerados individualmente. En dicho caso, los productos individuales son indicados de nuevo como incluidos en el régimen general.
- Columna D:* Productos incluidos en el régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga (artículo 10). Por simplificación, los productos se clasifican en grupos. Los grupos pueden incluir productos que quedan exentos definitiva o temporalmente del Arancel Aduanero Comunitario de conformidad con el artículo 7 o por otro motivo. En los casos en que el régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga incluye un grupo de productos mientras que el régimen general (artículo 7) solamente a determinados productos del mismo grupo, se enumeran también esos productos individualmente. En ese caso, cada producto que pertenece a un grupo de productos incluidos en un determinado régimen figura de nuevo con los incluidos en el régimen general.

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0101 10 90	Asnos vivos	S		
	Caballos vivos que no sean reproductores de raza pura:			
0101 90 19	Que no se destinen al matadero	S		X
0101 90 30	Asnos vivos	S		
0101 90 90	Mulos y burdéganos vivos	S		
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina *	S		X
0106 19 10	Conejos domésticos vivos	S		X
0106 39 10	Palomas vivas	S		X
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:	S		X
0206 80 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S		X
0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S		X
	Hígados, congelados:			
0207 14 91	De gallo o gallina	S		
0207 27 91	De pavo (gallipavo)	S		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0207 36 89	De pato, ganso o pintada	S		
	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	De conejo o liebre	S		X
0208 20 00	Ancas (patas) de rana	NS		
ex 0208 90	Los demás, excepto los incluidos en 0208 90 55	S		X
	Carne, excepto la de animales de las especies porcina y bovina, incluidos la harina y polvo comestibles de carne o de despojos:			
0210 99 10	De caballo, salada, en salmuera o seca	S		
0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, a excepción de los músculos del diafragma e intestinos delgados	S		
0210 99 60	Despojos de las especies ovina y caprina	S		
0210 99 80	Despojos distintos de los hígados de aves	S		
Capítulo 3	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			X
	Peces vivos:			
0301 10 90	Peces ornamentales de mar	NS		
0301 91 90	Las demás truchas	S		X
ex 0301 99 90	Peces de mar: escualos (<i>Squalus</i> spp.), marrajos (<i>Lamna cornubica</i> ; <i>Isurus nasus</i>), fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y fletán (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	S		X
	Pescado fresco o refrigerado con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304:			
►M3 0302 11 20 0302 11 80 ◀	►M3 Truchas no pertenecientes a las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ◀			
	Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósididos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>) (excepto los hígados, huevos y lechas):			
0302 21 10	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>).	S		X
0302 21 30	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	S		X
0302 22 00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	S		X
0302 62 00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	S		X
0302 63 00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	S		X
0302 65	Escualos	S		X
0302 69 33	Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.), excepto las de la especie <i>Sebastes marinus</i>	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0302 69 41	Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	S		X
0302 69 45	Maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	S		X
0302 69 51	Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	S		X
0302 69 85	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	S		X
0302 69 86	Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	S		X
0302 69 88	Merluza austral (<i>Dissostichus</i> spp.)	S		X
0302 69 92	Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	S		X
ex 0302 69 99	Otros salvo los de la especie <i>Kathetostoma giganteum</i>	S		X
0302 70 00	Hígados, huevas y lechas, frescos o refrigerados	S		X
	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304:			
►M3 0303 21 20 0303 21 80 ◀	►M3 Truchas no pertenecientes a las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ◀			
	Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 31 10	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	S		X
0303 31 30	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	S		X
0303 33 00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	S		X
0303 39 10	Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	S		X
0303 72 00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	S		X
0303 73 00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	S		X
0303 75	Escualos	S		X
0303 79 37	Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.), excepto las de la especie <i>Sebastes marinus</i>	S		X
0303 79 45	Merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	S		X
0303 79 51	Maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	S		X
0303 79 58	Tasartes (<i>Orcynopsis</i>) unicolor:	S		X
0303 79 83	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	S		X
0303 79 85	Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	S		X
0303 79 87	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	S		X
0303 79 88	Robalos de profundidad (<i>Dissostichus</i> spp.)	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0303 79 92	Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	S		X
0303 79 93	Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	S		X
0303 79 94	Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i>	S		X
0303 79 98	Otros	S		X
0303 80 90	Los demás hígados, huevas y lechas	S		X
	Filetes y demás carne de pescado, frescos o refrigerados:			
►M3 0304 10 15 0304 10 17 ◀	De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>)			
ex 0304 10 98	Filetes de escualos (<i>Squalus spp.</i>), marrajos (<i>Lamna cornubica</i> ; <i>Isurus nasus</i>), fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y fletán (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	S		X
	Filetes congelados de pescados de agua dulce:			
►M3 0304 20 15 0304 20 17 ◀	De trucha de las especies <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> y <i>Oncorhynchus gilae</i>			
0304 20 21	De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	S		X
0304 20 29	De otras especies de bacalao, y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	S		X
0304 20 31	De carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	S		X
0304 20 33	De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	S		X
0304 20 37	De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>), excepto las de la especie <i>Sebastes marinus</i>	S		X
0304 20 41	De merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	S		X
0304 20 43	De maruca y escolano (<i>Molva spp.</i>)	S		X
0304 20 55 0304 20 56 0304 20 58 0304 20 59	De merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	S S S S		X X X X
0304 20 61 0304 20 69	De mielga y pitarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i>)	S S		X X
0304 20 71	De solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	S		X
0304 20 73	De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	S		X
0304 20 87	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	S		X
0304 20 91	De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezealandiae</i>)	S		X
ex 0304 20 95	Otros: de halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0304 90 39	De otras especies de bacalao	S		X
0304 90 41	De carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	S		X
0304 90 45	De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	S		X
0304 90 47 0304 90 49	De merluza (<i>Merluccius</i> y <i>Urophycis</i>)	S S		X X
0304 90 57	De rape (<i>Lophius spp.</i>)	S		X
0304 90 59	De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	S		X
0304 90 97	De otros pescados de agua dulce	S		X
	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana			
ex 0305 30 90	Pescado de la especie <i>Clupea ilisha</i> , en salmuera	S		X
0305 59 70	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	S		X
0305 69 30	Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	S		X
0305 69 50	Salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) salado o en salmuera	S		X
ex 0305 69 90	Pescado de la especie <i>Clupea ilisha</i> , en salmuera	S		X
	Crustáceos, congelados			
0306 11	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	S		X
0306 12	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	S		X
ex 0306 13	Camarones y langostinos, excepto los de la partida 0306 13 30	S		X
0306 14	Cangrejos	S		X
0306 19 10	Cangrejos de río	S		X
0306 19 90	Otros crustáceos, incluidos harina, polvo y «pellets» aptos para la alimentación humana	S		X
	Crustáceos, sin congelar:			
0306 21 00	Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	S		X
0306 22	Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	S		X
	Camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i> :			
0306 23 10	De la familia <i>Pandalidae</i>	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0306 23 90	Otros	S		X
0306 24	Cangrejos	S		X
	Otros crustáceos, incluidos harina, polvo y «pellets»			
0306 29 10	Cangrejos de río	S		X
ex 0306 29 90	<i>Puerullus</i> spp.	S		X
	Moluscos, incluso separados de sus valvas, invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana			
0307 10 90	Ostras	S		X
0307 21 00	Veneras (vieiras), vivas, frescas o refrigeradas	S		X
0307 29	Las demás veneras (vieiras)	S		X
0307 31	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp, <i>Perna</i> spp), vivos, frescos o refrigerados	S		X
0307 39	Los demás mejillones	S		X
0307 41	Jibias, calamares y potas, vivos, frescos o refrigerados	S		X
ex 0307 49	Los demás jibias, calamares y potas, a excepción de los de la partida 0307 49 59	S		X
0307 51 00	Pulpos (<i>Octopus</i> spp.), vivos, frescos o refrigerados	S		X
0307 59	Los demás pulpos	S		X
	Los demás moluscos, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto de los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	Vivos, frescos o refrigerados	S		X
	Congelados:			
0307 99 13	Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	S		X
0307 99 18	Los demás invertebrados acuáticos	S		X
0307 99 90	Distintos de los congelados	S		X
0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99	Yogur, aromatizados o con fruta o cacao	S S S S S S		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, aromatizados o con fruta o cacao	S S S S S S		
ex 0405 20	Pastas lácteas para untar, a excepción de las de la partida 0405 20 90	S		
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, a excepción de los de aves de corral	S		X
0409 00 00	Miel natural			X
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	S		X
Capítulo 5	LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPREDIDOS EN OTRA PARTE			X
0509 00 90	Esponjas naturales de origen animal, distintas de las en bruto	S		X
Capítulo 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA			X
	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):			
0601 10	En reposo vegetativo	S		X
0601 20	En vegetación o en flor	S		X
	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:			
0602 10 90	Esquejes sin enraizar e injertos, excepto los de vid	S		X
0602 20 90	Árboles, arbustos y matas de frutas o de otros frutos comestibles, injertados o enraizados, a excepción de los injertos de vid	S		X
0602 30 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	S		X
0602 40	Rosales, incluso injertados	S		X
0602 90	Otros	S		X
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	S		X
ex 0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otro modo, a excepción de los de la partida 0604 91 41:	S		X
0604 91 41	Ramas de coníferas de abetos de Nordmann (<i>Abies nordmanniana</i> [Stev.]Spach) y abetos nobles (<i>Abies procera</i> Rehd.)	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	S		X
0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	S		
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	S		
0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>brassica</i> , frescos o refrigerados	S		
0705	Lechugas (<i>lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>cichorium</i> spp.), frescos o refrigerados	S		
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	S		
0706 90 30	Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>), frescos o refrigerados			X
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, desde el 16 de mayo hasta el 31 de octubre			X
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas	S		X
	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas			
ex 0709 10 00	Alcachofas (alcauciles), desde el 1 de julio al 31 de octubre	S		
0709 20 00	Espárragos	S		
ex 0709 20 00	Espárragos, desde el 1 de octubre al 31 de enero			X
0709 30 00	Berenjenas	S		X
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	S		X
0709 51 00 0709 59	Setas y demás hongos	S S		
0709 59 10	<i>Cantharellus</i> spp.			X
0709 60 10	Pimientos dulces	S		X
0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	S		X
0709 70 00	Espinacas (incluidas la de Nueva Zelanda) y armuelles	S		
0709 90 10	Ensaladas (excepto las lechugas [<i>Lactuca sativa</i>] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia] [<i>Cichorium</i> spp.]	S		
0709 90 20	Acelgas y cardos	S		
0709 90 31	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite *	S		
0709 90 40	Alcaparras	S		
0709 90 50	Hinojo	S		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0709 90 70	Calabacines			X
0709 90 90	Otros	S		X
ex 0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, a excepción de las de las partidas 0710 80 10, 0710 80 70 y 0710 80 85	S		X
0710 80 10	Aceitunas	S		
0710 80 70	Tomates			X
0710 80 85	Espárragos			X
ex 0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, a excepción de las de la partida 0711 20 10 y 0711 20 90	S		X
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite *	S		
ex 0712	Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, a excepción de las aceitunas y de los productos de las partidas 0712 90 11 y 0712 90 19	S		X
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, incluso silvestres, aunque estén mondadas o partidas:			X
0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba var. major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba var. equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba var. minor</i>)	S		X
0713 90	Otros	S		X
0714 20 10	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano *	NS		
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	S		
0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina; médula de sagú	NS		
	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
0802 11 90	Almendras con cáscara, excepto las amargas	S		
0802 12 90	Almendras sin cáscara, excepto las amargas	S		
0802 21 00 0802 22 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), con cáscara o sin cáscara	S		
0802 31 00	Avellanas con cáscara	S		
0802 32 00	Avellanas sin cáscara	S		
0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	S		
0802 50 00	Pistachos	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0802 90 50	Piñones	NS		
0802 90 60	Nueces macadamia	NS		
0802 90 85	Otros	NS		
0803 00 11	Plátanos hortaliza, frescos	S		
0803 00 90	Bananas o plátanos, secos	S		X
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	S		X
0804 20	Higos, frescos o secos	S		
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	S		X
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	S		X
	Agrios (cítricos), frescos o secos:			
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos): desde el 1 de marzo al 31 de octubre	S		
ex 0805 20	Del 15 de mayo al 15 de septiembre			X
0805 40 00	Toronjas o pomelos	NS		
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	S		X
0805 90 00	Otros			X
ex 0806 10 10	Uvas de mesa, frescas, desde el 1 de enero al 20 de julio y desde el 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto las de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) desde el 1 al 31 de diciembre	S		
0806 10 90	Las demás uvas, frescas	S		
ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto las de la partida 0806 20 92	S		
0807 11 00	Sandías, frescas	S		X
0807 19 00	Los demás melones, frescos	S		X
0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	S		
0808 20 10	Peras para perada, frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	S		
ex 0808 20 50	Las demás peras, frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	S		
0808 20 90	Membrillos, frescos	S		
ex 0809 10 00	Albaricoques, frescos, del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S		
0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas			X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
ex 0809 20 95	Cerezas, a excepción de las guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre	S		
ex 0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S		
ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S		
0809 40 90	Endrinas	S		X
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:			
ex 0810 10 00	Fresas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S		
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	S		X
0810 30	Grosellas, incluido el casís	S		X
0810 40 30	Frutos de la especie <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	S		X
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	S		X
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	S		X
0810 50 00	Kiwis	S		X
0810 60 00	Duriones	S		X
0810 90 95	Otros	S		X
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante			X
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, incluido el casís	S		X
ex 0811 90	Las demás, a excepción de las de la partida 0811 90 75	S		X
ex 0812	Frutas u otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato salvo los de la partida 0812 90 30	S		X
0812 90 30	Papayas	NS		
	Frutas y otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo			
0813 10 00	Albaricoques	S		X
0813 20 00	Ciruelas	S		X
0813 30 00	Manzanas	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0813 40 10	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	S		X
0813 40 30	Peras, secas	S		X
0813 40 50	Papayas	NS		
0813 40 95	Los demás	NS		
	Mezclas de frutas o de frutos, secos, o de frutos de cáscara, excepto los de las partidas 0801 a 0806:			
0813 50 12	De papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	S	X	X
0813 50 15	Las demás	S		X
0813 50 19	Con ciruelas pasas	S		X
	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
0813 50 31	De nueces tropicales	S	X	
ex 0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por cocos, nueces del Brasil, nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), de areca (o de betel) o de cola			X
0813 50 39	Las demás	S		
0813 50 91	Otras mezclas sin ciruelas pasas ni higos	S		
ex 0813 50 91	Mezclas de guayaba, mango y mangostán, papaya, tamarindo, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, «cajú»), frutos del árbol del pan, litchis o sapotillos, secos			X
0813 50 99	Las demás	S		
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	NS		
0901 12 00	Café, sin tostar, descafeinado	S		X
0901 21 00	Café, tostado, sin descafeinar	S		X
0901 22 00	Café, tostado, descafeinado	S		X
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café	S		X
0902 10 00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	NS		
0904 12 00	Pimienta del género <i>Piper</i> , triturada o pulverizada	NS		
0904 20 10	Pimientos dulces sin triturar ni pulverizar	S		X
0904 20 90	Triturados o pulverizados	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
0905 00 00	Vainilla	S		
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	S		
0910 20 90	Azafrán, triturado o pulverizado	NS		
0910 40	Tomillo, hojas de laurel	S		X
0910 91 90	Mezclas de especias, trituradas o pulverizadas	S		X
0910 99 99	Otras, especias, trituradas o pulverizadas, sin mezclar	S		X
ex 1008 90 90	Quinca			X
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)	S		X
	Harina, sémola y polvo:			
1106 10 00	De las hortalizas de vaina secas de la partida 0713	S		X
1106 30	De los productos del capítulo 8	S		X
1108 20 00	Inulina	S		
ex Kapitel 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES, a excepción de los productos de las partidas 1212 91 y 1212 99 20			X
1208 10 00	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	S		X
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera	S		X
1209 21 00	Semillas de alfalfa	NS		
1209 23 80	Las demás	NS		
1209 29 50	Semillas de altramuz	NS		
1209 29 60	Las demás semillas de remolacha azucarera	S		X
1209 29 80	Las demás	NS		
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	NS		
► <u>M3</u> ex 1209 91 ◀	► <u>M3</u> Semillas de hortalizas, excluidos los productos del código 1209 91 30 ◀	NS		
▼ <u>M3</u>	1209 91 30 Semillas de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	S		X
▼ <u>B</u>	1209 99 91 Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, excepto las de la subpartida 1209 30	NS		
	1209 99 99 Las demás semillas	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	S		X
1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso en trozos, trituradas o molidas	NS		
1212 10	Algarrobas y sus semillas:	S		X
1214 90 10	Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	S		X
Capítulo 13	GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			X
1302 12 00	Jugos y extractos de regaliz	NS		
1302 13 00	Jugos y extractos de lúpulo	S		X
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos;	S		X
1501 00 90	Grasas de ave, excepto la de las partidas 0209 o 1503	S		
1502 00 90	Otras grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina	S		
1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina, excepto las destinadas a usos industriales	S		X
1503 00 90	Las demás	S		X
ex 1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, a excepción de los productos de la ex partida 15043010 (grasa de ballena o aceite de ballena)			X
1504 10 10	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones, con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	S		X
1504 20 10	Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado (excepto los aceites de hígado)	S		X
ex 1504 30 10	Fracciones sólidas de grasas y aceites de mamíferos marinos, a excepción de la grasa de ballena o aceite de ballena	S		X
1505 00 10	Graza de lana en bruto (suarda o suintina)	S		X
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	S		X
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, sin modificar químicamente	S		X
1511 10 90	Aceite en bruto que se destine a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	S		X
1511 90	Los demás	S		X
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, sin modificar químicamente	S		X
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S		X
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S		X
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, a excepción de los productos de la partida 1516 20 10	S		X
1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	NS		
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales	S		X
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte («estandarizados») o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	S		X
1521 90 99	Cera de abeja o de otros insectos, excepto la cera en bruto	S		X
1522 00 10	Degrás	S		X
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización («soap-stocks»)	S		X
1601 00 10	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de hígado	S		
	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:			
1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato			X X
	De la especie porcina:			
1602 41 90	Piernas y trozos de pierna de animales de la especie porcina, a excepción del cerdo doméstico			X
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta de animales de la especie porcina, a excepción del cerdo doméstico			X
1602 49 90	Las demás, incluidas las mezclas, pero excluido el cerdo doméstico			X
1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	De la especie bovina			X X X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 31	De caza o de conejo			X
1602 90 41	De renos			X
1602 90 69 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78 1602 90 98	Las demás			X X X X X X
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	S		X
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado			X
	Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos (excepto del pescado picado):			
1604 11 00	Salmones	S		X
1604 13 11	Sardinas en aceite de oliva	S		X
1604 13 90	Los demás	S		X
1604 15	Caballas	S		X
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones	S		X
1604 19 50	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	S		X
1604 19 91	Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	S		X
1604 19 92	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	S		X
1604 19 93	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	S		X
1604 19 94	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	S		X
1604 19 95	Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	S		X
1604 19 98	Los demás	S		X
1604 20 05	Preparaciones de surimi	S		X
1604 20 10	Preparaciones de salmón	S		X
1604 20 30	Preparaciones de salmónidos (excepto los salmones)	S		X
ex 1604 20 50	De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	S		X
ex 1604 20 90	Preparaciones de carbonero ahumado; espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballa (<i>Scomber australasicus</i>) y lamprea, picados	S		X
1604 30	Caviar y sus sucedáneos	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	S		X
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	S		X
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	S		X
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	S		X
Capítulo 18	CACAO Y SUS PREPARACIONES			X
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	S		X
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	S		X
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	S		X
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	S		X
ex Capítulo 19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA, a excepción de los productos de las partidas 1901 20 00, 1901 90 91, 1902 20 30, 1904 20 95 y 1904 20 99	S		X
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	NS		
1901 90 91	Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	NS		
1902 20 30	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo, con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase, superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen			X
1904 20 95	Preparaciones alimenticias a base de arroz			X
1904 20 99	Las demás			X
Capítulo 20	PREPARACIONES DE HORTALIZAS, DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			X
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	S		X
2001 90 60	Palmitos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	S	X	X
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	S		X
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	S		X
2006	Hortalizas, incluso silvestres, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	S		X
2007 10	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	S		X
2007 91	De agrios (cítricos)	S		X
	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte			
2008 11	Cacahuetes (cacahuetes, maníes)	S		X
2008 19	Frutos de cáscara y demás semillas, incluidas las mezclas, a excepción de los cacahuetes	S		X
2008 20 19 2008 20 39	Piñas (ananás), con alcohol añadido	NS NS		
2008 20 51 2008 20 59 2008 20 71 2008 20 79 2008 20 91 2008 20 99	Piñas (ananás), sin alcohol añadido	S S S S S S		X X X X X X
2008 30 11 2008 30 31 2008 30 39	Agrios (cítricos), con alcohol añadido	S S S		X X X
2008 30 51 2008 30 55 2008 30 59 2008 30 71 2008 30 75 2008 30 79 2008 30 90	Agrios (cítricos), sin alcohol añadido	S S S S S S S		X X X X X X X
2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39	Peras, con alcohol añadido	S S S S		X X X X
2008 60 11 2008 60 31 2008 60 39	Cerezas, con alcohol añadido	S S S		X X X
2008 60 59 2008 60 69 2008 60 79 2008 60 99	Cerezas, sin alcohol añadido	S S S S		X X X X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2009 41 10 2009 41 91 2009 41 99 2009 49 19 2009 49 30 2009 49 91 2009 49 93 2009 49 99	Jugo de piña (ananá)	S S S S S S S S		X X X X X X X X
2009 71 10 2009 71 91 2009 71 99 2009 79 19 2009 79 30 2009 79 91 2009 79 93 2009 79 99	Jugo de manzana	S S S S S S S S		X X X X X X X X
2009 80 19 2009 80 36 2009 80 38 2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 71 2009 80 73 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86 2009 80 88 2009 80 89 2009 80 95 2009 80 96 2009 80 97 2009 80 99	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza, incluso silvestre	S S S S S S S S S S S S S S S S S S		X X X X X X X X X X X X X X X X X X
2009 90 19 2009 90 29 2009 90 39 2009 90 41 2009 90 49 2009 90 51 2009 90 59 2009 90 71 2009 90 73 2009 90 79 2009 90 92 2009 90 94 2009 90 95 2009 90 96 2009 90 97 2009 90 98	Mezclas de jugos	S S S S S S S S S S S S S S S S		X X X X X X X X X X X X X X X X
ex capítulo 21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS, a excepción de los productos de las partidas 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59			X
2101 11	Extractos, esencias y concentrados de café	S		X
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café	S		X
2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate	NS		
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2102 10	Levaduras vivas	S		X
2102 20 11	Levaduras muertas, en tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	S		X
2102 20 19	Las demás levaduras muertas	NS		
2102 30 00	Levaduras artificiales (polvos para hornear)	S		X
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada	S		X
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	S		X
2105 00	Helados	S		X
2106 90 10	Preparaciones llamadas «fondue» *	S		X
2106 90 20	Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	S		X
2106 90 92 2106 90 98	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	S S		X X
ex capítulo 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, excepto los productos de las partidas 2204 10 11 a 2204 30 10, 2206 00 10 y 2208 40			X
2202 10 00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	S		X
2202 90	Las demás bebidas no alcohólicas	S		X
2203 00	Cerveza de malta	NS		
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	S		X
2206 00	Las demás bebidas fermentadas; mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte	S		X
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	S		X
2208 90 91 2208 90 99	Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol.	S S		X X
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	S		X
	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en «pellets»:			
2302 50 00	De leguminosas	S		X

▼ **B**

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2307 00 19	Otras lías de vino	S		
	Sustancias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
2308 00 19	Los demás orujos de uvas	S		
2308 00 90	Los demás orujos de frutos	NS		
2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contienen almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	S		X
	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:			
2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	NS		
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida	S		X

▼ **M3**▼ **B**

► M3 2309 90 95 ◀ ► M3 2309 90 99 ◀	Los demás	S		X
Capítulo 24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS	S		X
2519 90 10	Óxido de magnesio (excepto el carbonato de magnesio [magnesita] calcinado)	NS		
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825)	NS		
2523	Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker, incluso coloreados	NS		
Capítulo 27	COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES	NS		
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	NS		
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	NS		
ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, a excepción de los productos de la partida 2804 69 00	NS		
2806	Cloruro de hidrógeno ácido clorosulfúrico	NS		
2807	Ácido sulfúrico; óleum	NS		
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2809	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	NS		
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos	NS		
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	NS		
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	NS		
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	NS		
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	S		X
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio	S		X
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario	NS		
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	S		X
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	S		X
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	S		X
2820	Óxidos de manganeso	S		X
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado evaluado como Fe ₂ O ₃ equivalente al 70 % del peso o superior	NS		
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	NS		
2823 00 00	Óxidos de titanio	S		X
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	NS		
ex 2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos, a excepción de los productos de las partidas 2825 10 00 y 2825 80 00	NS		
2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	S		X
2825 80 00	Óxidos de antimonio	S		X
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	NS		
ex 2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros, a excepción de los productos de las partidas 2827 10 00 y 2827 32 00	NS		
2827 10 00	Cloruro de amonio	S		X
2827 32 00	Cloruro de aluminio	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	NS		
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	NS		
ex 2830	Sulfuros; polisulfuros, a excepción de los productos de la partida 2830 10 00	NS		
2830 10 00	Sulfuros de sodio	S		X
2831	Ditionitos y sulfoxilatos	NS		
2832	Sulfitos; tiosulfatos	NS		
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos	NS		
ex 2834	Nitritos; nitratos, a excepción de los productos de la partida 2834 10 00	NS		
2834 10 00	Nitritos	S		X
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	S		X
ex 2836	Carbonatos; peroxocarbonatos; carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio, excepto los productos de las partidas 2836 20 00, 2836 40 00 y 2836 60 00	NS		
2836 20 00	Carbonato de disodio	S		X
2836 40 00	Carbonatos de potasio	S		X
2836 60 00	Carbonato de bario	S		X
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	NS		
2838 00 00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	NS		
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:	NS		
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	NS		
ex 2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, excepto los productos de la partida 2841 61 00	NS		
2841 61 00	Permanganato de potasio	S		X
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los silicatos de aluminio, aunque no sean de constitución química definida), distintas de los aziduros [azidas]	NS		
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	NS		
ex 2844 30 11	Los demás, a excepción de cermets en bruto, desperdicios y desechos de uranio empobrecido en U 235	NS		
ex 2844 30 51	Los demás, a excepción de cermets en bruto, desperdicios y desechos de torio	NE		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2845 90 90	Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos	NE		
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	NS		
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	NS		
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los ferrofósforos)	NS		
ex 2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los productos de las partidas 2849 20 00 y 2849 90 30	NS		
2849 20 00	Carburos de silicio	S		X
2849 90 30	Carburos de tungsteno	S		X
ex 2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849, con exclusión de los productos de la partida 2850 00 70)	NS		
2850 00 70	Siliciuros	S		X
2851 00	Los demás compuestos inorgánicos, incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso)	NS		
2901	Hidrocarburos acíclicos	NS		
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	S		X
2904 10 00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	NS		
2904 20 00	Derivados de los hidrocarburos, solamente nitrados o solamente nitrosados	S		X
2904 90	Los demás derivados	NS		
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las partidas 2905 43 00, 2905 44 y 2905 45 00	S		X
2905 45 00	Glicerol	NS		
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS		
2907 11 00	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	NS		
2907 12 00	Cresoles y sus sales	NS		
2907 13 00	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	NS		
2907 14 00	Xilenoles y sus sales	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2907 15 90	Naftoles y sus sales, excepto el 1-Naftol	S		X
2907 19 00	Los demás	NS		
2907 21 00	Resorcinol y sus sales	NS		
2907 22 10	Hidroquinona	S		X
2907 22 90	Los demás	NS		
2907 23 00	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	NS		
►C1 2907 29 00 ◀	Los demás	NS		
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	NS		
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S		X
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS		
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS		
ex 2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído, excepto los productos de la partida 2912 41 00	NS		
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	S		X
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NS		
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las partidas 2914 11 00, 2914 21 00 y 2914 22 00	NS		
2914 11 00	Acetona	S		X
2914 21 00	Alcanfor	S		X
2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	S		X
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S		X
2916 11 10	Ácido acrílico	S		X
2916 11 90	Sales del ácido acrílico	NS		
2916 12	Ésteres del ácido acrílico	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2916 13 00	Ácido metacrílico y sus sales	NS		
2916 14	Ésteres del ácido metacrílico	S		X
2916 15 00	Ácidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	NS		
2916 19	Los demás	NS		
2916 20 00	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	NS		
2916 31 00	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	NS		
2916 32	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	NS		
2916 39 00	Los demás	NS		
ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las partidas 2917 11 00, 2917 12 10, 2917 14 00, 2917 32 00, 2917 35 00 y 2917 36 00	NS		
2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	S		X
2917 12 10	Ácido adípico y sus sales	S		X
2917 14 00	Anhídrido maleico	S		X
2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo	S		X
2917 35 00	Anhídrido ftálico	S		X
2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales	S		X
ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las partidas 2918 14 00, 2918 15 00, 2918 21 00, 2918 22 00 y 2918 29 10	NS		
2918 14 00	Acido cítrico	S		X
2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico	S		X
2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales	S		X
2918 22 00	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	S		X
2918 29 10	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	S		X
2919 00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS		
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS		
2921	Compuestos con función amina	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	S		X
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos	NS		
2924 19 00	Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos y sus derivados; sales de estos productos	S		X
2924 21	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	S		X
2924 23 00	Ácido 2-acetamidobenzóico (N-ácido acetilantranílico) y sus sales	NS		
2924 29 30	Paracetamol (INN)	S		X
2924 29 95	Los demás compuestos con función carboxiimida	S		X
2925	Compuestos con función carboxiimida y con función imina	NS		
ex 2926	Compuestos con función nitrilo, excepto los productos de la partida 2926 10 00	NS		
2926 10 00	Acrilonitrilo	S		X
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	S		X
2928 00 90	Derivados orgánicos de la hidrazina	NS		
2929 10	Isocianatos	S		X
2929 90 00	Los demás	NS		
2930 10 00 2930 20 00 2930 30 00	Tiocompuestos orgánicos	NS NS NS		
2930 40 90 2930 90 12 2930 90 14 2930 90 16 2930 90 20 2930 90 70	Tiocompuestos orgánicos	S S S S S S		X X X X X X
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	NS		
ex 2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, excepto los productos de las partidas 2932 12 00, 2932 13 00 y 2932 21 00	NS		
2932 12 00	2-Furaldehído (furfuraldehído)	S		X
2932 13 00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	S		X
2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	S		X
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente, excepto los productos de la partida 2933 61 00	NS		
2933 61 00	Melamina	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
2934	Ácidos nucleicos y sus sales aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	NS		
2935 00 90	Sulfonamidas	S		X
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	NS		
2940 00 10	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS		
2940 00 90	Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939, distintos de la ramnosa, rafinosa y manosa	S		X
2941 20 30	Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	NS		
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	NS		
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados	S		X
3103 10	Superfosfatos:	S		X
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:	S		X
ex 3201 90 90	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados, a excepción de los extractos curtientes de eucalipto, los extractos curtientes derivados de los frutos del gambier y myrobalan y demás extractos curtientes de origen vegetal	NS		
3202	Sustancias curtientes orgánicas sintéticas; sustancias curtientes inorgánicas; preparados curtientes aunque no contengan sustancias curtientes naturales; preparados encimáticos previos al curtido	NS		
3203 00 90	Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias	NS		
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, incluso de constitución química definida; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, incluso de constitución química definida	S		X
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	NS		
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205 00 00); productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, incluso de constitución química definida	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:	NS		
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	NS		
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso	NS		
3210 00	Pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	NS		
3211 00 00	Secativos preparados	NS		
3212	Pigmentos dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor	NS		
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, o en formas o envases similares	NS		
3214	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en amañilería	NS		
3215	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:	NS		
Capítulo 33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA	NS		
Capítulo 34	JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE	NS		
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	S		X
3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	NS		
3503 00	Gelatinas, incluso trabajadas en la superficie, y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NS		
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	NS		
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NS		
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	S		X
Capítulo 36	PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES	NS		
Capítulo 37	PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFÍCOS	NS		
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas	NS		
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	S		X
3803 00	«Tall oil», incluso refinado	NS		
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto tall oil de la partida 3803)	NS		
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de demás tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal	NS		
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	NS		
3807 00	Alquitranes de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	NS		
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos de la partida 3809 10	NS		
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	NS		
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	NS		
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	NS		
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	NS		
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	NS		
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS		
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	NS		
3817	Mezclas de alquibencenos y mezclas de alqui-naftalenos, excepto los de las partidas 2707 y 2902	S		X
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	NS		
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	NS		
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	NS		
ex 3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales, excepto los productos de las partidas 3823 11 00, 3823 13 00 y 3823 19	S		X
3823 11 00	Ácido esteárico	NS		
3823 13 00	Ácidos grasos de «tall oil»	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
3823 19	Los demás	NS		
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos de la partida 3824 60	NS		
3901	Polímeros de etileno en formas primarias	S		X
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	S		X
3903	Polímeros de estireno en formas primarias	S		X
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	S		X
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias	NS		
3906 10 00	Polimetacrilato de metilo	S		X
3906 90	Los demás polímeros acrílicos en formas primarias	NS		
ex 3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias, excepto los productos de las partidas 3907 10 00, 3907 60 y 3907 99	NS		
3907 10 00	Poliacetales	S		X
3907 60	Politereftalato de etileno	S		X
3907 99	Los demás poliésteres, a excepción de los no saturados	S		X
3908	Poliámidas en formas primarias	S		X
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias	NS		
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	NS		
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos contemplados en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	NS		
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	NS		
3913	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	NS		
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	NS		
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:	NS		
3917	Tubos y accesorios de tubería, de plástico	NS		
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:	NS		
3919	Placas, láminas, hojas, tiras, cintas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos	NS		
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	S		X
ex 3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, excepto los productos de la partida 3921 90 19	NS		
3921 90 19	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico, excepto los productos celulares, de poliésteres, a excepción de las hojas y placas onduladas	S		X
3922	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico	NS		
ex 3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico, excepto los productos de la partida 3923 21 00	NS		
3923 21 00	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	S		X
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico	NS		
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS		
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914	NS		
ex capítulo 40	CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS, excepto los productos de la partida 4010	NS		
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	S		X
ex 4104	Pieles curtidas o curadas de bovino (incluido el búfalo) y de equino sin pelos, aunque no estén cortadas, pero sin más preparación, excepto los productos de las partidas 4104 41 19 y 4104 49 19	S		X
ex 4106 31 4106 32 ex 4106 40	Pieles curtidas o curadas de otros animales sin lana o pelos, aunque no estén cortadas, pero sin más preparación, excepto los productos de las partidas 4106 31 10 y 4106 40 90	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
4107	Cueros preparados después de curtidos o curados, incluidos los apergaminados, de bovino (incluido el búfalo), y equino, sin pelos, aunque no estén cortados, distintos de los de la partida 4114	S		X
	Cueros preparados después de curtidos o curados, incluidos los apergaminados:			
4112 10 00	De ovino, sin lana o pelos, aunque no estén cortados, distintos de los de la partida 4114	S		X
4113 10 00	De caprino, sin lana o pelos, aunque no estén cortados, distintos de los de la partida 4114	S		X
4113 20 00	De porcino	NS		
4113 30 00	De reptiles	NS		
4113 90 00	Los demás	NS		
4114	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	S		X
4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	S		X
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	NS		
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas para bebidas o alimentos con aislamiento térmico; bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.	S		X
4203	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	S		X
4204 00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado	NS		
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado	NS		
4206	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	NS		
Capítulo 43	PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida de canto, de espesor superior a 6 mm	NS		
4407 24	Virola, Mahogany Imbuya y Balsa	NS	X	
4407 25	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	NS	X	
4407 26	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	NS	X	
4407 29	Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba, Azobé, Palissandre de Rio, Palissandre de Para y Palissandre de Rose	NS	X	
4408	Hojas para chapado (incluso las obtenidas cortando madera laminada), contrachapado u otro tipo de madera laminada, incluso unidas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas de canto, de espesor inferior o igual a 6 mm	NS		
4408 31	Dark Red Meranti y Meranti Bakau	NS	X	
4408 39	Las demás	NS	X	
4410	Tableros de partículas y tableros similares (p.ej., los tableros de fibra orientada o los tableros tipo «wafer»), de madera o demás materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S		X
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	S		X
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	S		X
4412 13	Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm, y con al menos, y una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo	S	X	X
4412 22	Las demás, con al menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, con, al menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo	S	X	X
4412 92	Con al menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:	S	X	X
4414 00 10	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares, De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	NS	X	

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
4415	Cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas y demás plataformas para carga, de madera; cercos para paletas, de madera	NS		
4418 10 4418 30 10	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera	S S		X X
4418 10 10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	S	X	X
4418 20 10	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	S	X	X
4420 10 11 4420 90 10 4420 90 91	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94	S S S	X X	X X X
ex 4420 90 10	Las demás maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	S	X	X
4421 90 91	Los demás artículos de madera distintos de los tableros de fibra de madera	NS		
ex capítulo 45	CORCHO Y SUS MANUFACTURAS, excepto los productos de la partida 4503	NS		
4503	Manufacturas de corcho natural	S		X
Capítulo 46	MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA	S		X
4601 20 90	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal, excepto las trenzas y artículos similares de materiales para trenzado	S	X	X
ex capítulo 48	PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN, excepto los productos de la partida 4820 10 30	NS		
4820 10 30	Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques, memorandos	S		X
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear	S		X
4905 10 00	Esferas terráqueas	S		X
4908	Calcomanías de cualquier clase	S		X
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	S		X
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	S		X
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
Capítulo 50	SEDA	S		X
ex capítulo 51	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN, excepto los productos de la partida 5105	S		X
Capítulo 52	ALGODÓN	S		X
Capítulo 53	LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL	S		X
Capítulo 54	FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES	S		X
Capítulo 55	FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS	S		X
Capítulo 56	GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA	S		X
Capítulo 57	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL	S		X
Capítulo 58	TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO, ENCAJES, TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS	S		X
Capítulo 59	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL	S		X
Capítulo 60	TEJIDOS DE PUNTO	S		X
Capítulo 61	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO	S		X
Capítulo 62	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO	S		X
Capítulo 63	LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS	S		X
Capítulo 64	CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS	S		X
Capítulo 65	SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES	NS		
Capítulo 66	PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES	S		X
Capítulo 67	PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O DE PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES, MANUFACTURAS DE CABELLO	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
Capítulo 68	MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS	NS		
Capítulo 69	PRODUCTOS CERÁMICOS	S		X
Capítulo 70	VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO	S		X
ex capítulo 71	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS, excepto los productos de la partida 7117	NS		
7117	Bisutería	S		X
ex capítulo 72	FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO, excepto los productos de las partidas 7201, 7202, 7206, 7218 10 00 y 7224 10 00	NS		
7202	Ferroaleaciones	S		X
Capítulo 73	MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO	NS		
Capítulo 74	COBRE Y SUS MANUFACTURAS	S		X
Capítulo 75	NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS	NS		
ex capítulo 76	ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS, excepto los productos de la partida 7601	S		X
ex capítulo 78	PLOMO Y SUS MANUFACTURAS, excepto los productos de la partida 7801	S		X
ex capítulo 79	CINC Y SUS MANUFACTURAS, con exclusión de las partidas 7901 y 7903	S		X
ex capítulo 81	LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, excepto los productos de las partidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 30 20, 8112 51 00, 8112 52 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20	S		X
Capítulo 82	HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN	S		X
Capítulo 83	MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN	S		X
ex Kapitel 84	REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS, excepto los productos de las partidas 8401 10 00 y 8407 21 10	NS		
8401 10 00	Reactores nucleares;	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
8407 21 10	Motores para la propulsión de barcos, del tipo fueraborda, de cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	S		X
ex capítulo 85	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS, excepto los productos de las partidas 8516 50 00, 8519, 8520 32 99, 8520 39 90, 8521, 8525, 8527, 8528 12, 8528 21 a 8528 30, 8529, 8540 11 y 8540 12	NS		
8516 50 00	Hornos microondas	S		X
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S		X
8520 32 99	Aparatos para la reproducción de sonido en cinta magnética digitales, excepto los de casetes	S		X
8520 39 90	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, a excepción de los que utilizan bandas magnéticas en bobina, que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	S		X
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	S		X
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	S		X
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	S		X
ex 8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores	S		X
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	S		X
8540 11 8540 12 00	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores	S S		X X
Capítulo 86	VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN	NS		
8701	Tractores (excepto los tractores de la partida 8709)	NS		

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	S		X
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras	S		X
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	S		X
8705	Vehículos automóviles para usos especiales excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico] camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	S		X
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	S		X
8707	Carrocerías, incluidas las cabinas, de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S		X
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S		X
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes	S		X
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	NS		
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares	S		X
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos incluidos los triciclos de reparto, sin motor	S		X
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	S		X
8715 00	Coches para el transporte de niños;	NS		
8716	Remolques y semirremolques, los demás vehículos no automóviles; sus partes	NS		
Capítulo 88	NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL;	NS		
Capítulo 89	AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES	NS		
Capítulo 90	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS	S		X

▼B

Código NC	Descripción de la mercancía	G	E	D
Capítulo 91	APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES	S		X
Capítulo 92	INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS	NS		
ex capítulo 94	MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, excepto los productos de la partida 9405	NS		
ex 9401 50 00	Asientos de roten (ratán) o bambú	NS	X	
ex 9403 40	Muebles de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, del tipo de los utilizados en cocinas	NS	X	
ex 9403 80 00	Muebles de roten (ratán) o bambú	NS	X	
ex 9403 90 30 ex 9403 90 90	Partes de muebles de las partidas 9403 30, 9403 40, 9403 50, 9403 60 y 9403 80 00, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, de bambú o roten (ratán)	NS NS	X X	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	S		X
ex Kapitel 95	JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS, a excepción de los productos de la partida 9503	NS		
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	S		X
Capítulo 96	MANUFACTURAS DIVERSAS	NS		